

REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANO EJECUTIVO

Decreto del Consejo de Ministros No. 24, del 18 de abril de 1989,

Publicado en el Diario Oficial No. 70, del 18 de abril de 1989.

EL CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, con la Constitución y demás Leyes Secundarias.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales

DECRETA:

el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANO EJECUTIVO

DECRETOS DE REFORMA EMITIDOS POR EL CONSEJO DE MINISTROS

- 1- Decreto del Organo Ejecutivo No. 22 del 19 de octubre de 1989, D. O. No. 194, Tomo No.305, del 20 octubre de 1989. Vigencia: el día de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior sustituye el Arts. 46, adiciona al Título III, el Capítulo IV, De la Secretaría de la Familia Arts. 53-A al 53-C. Este decreto fue derogado posteriormente mediante Decreto No. 10. (ver reforma 3)

- 2- Decreto del Organo Ejecutivo No. 4 del 22 de agosto de 1989, D. O. Nº 153, Tomo No. 304, del 22 de agosto de 1989. Vigencia: 1 de septiembre de 1989.

El Decreto anterior deroga el Dec. Ejec. que creó el Ministerio de Cultura y Comunicaciones, motivo por el cual las atribuciones que el Art. 45 le asignaba a ese Ministerio, dejaron de tener vigencia. Por igual razón deben reformarse los numerales 25 y 26 del Art. 38 y los Arts. 62 y 63 que mencionan ese Ministerio inexistente.

Por el decreto anterior se transfirieron del desaparecido Ministerio al:

I) MINISTERIO DE EDUCACION, las Direcciones Generales siguientes: 1) de Artes; 2) de Promoción Cultural; 3) de Educación Física y Deportes; 4) del Patrimonio Nacional; 5) de Publicaciones e Impresos; 6) de Televisión Educativa; 7) de Administración y Dirección de Planificación.

II) MINISTERIO DEL INTERIOR, las Unidades siguientes: 1) Dirección de Evaluación y Orientación del Espectáculo Público; 2) Dirección General de Correos y Circuito de Teatros Nacionales.

III) MINISTERIO DE ECONOMIA, el Instituto Salvadoreño de Turismo.

IV) Secretaria Nacional de Comunicaciones, hoy SECRETARIA DE COMUNICACIONES, las Unidades siguientes: 1) Dirección Superior; 2) Secretaría Nacional de Información; 3) Dirección General de Medios de Comunicación; y 4) Radio El Salvador.

- 3- Decreto No. 10 del 30 de enero de 1991, D. O. No. 23, Tomo No.310, del 4 de febrero del mismo año. Vigencia:8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior reforma el Art. 46 y el Capítulo IV del Título III, referente a la Secret. Nac. de la Familia, el cual comprende los Arts. 53-A, 53-B y 53-C. El Art. 46 se reformó posteriormente. Se deroga el Decreto No. 22 del 19 de octubre de 1989, no emitido por el Consejo Minist. sino por el Org. Ejec., el que indebidamente había reformado algunos Arts. del Reglamento. (ver reforma 1)

- 4- Decreto N° 8 del 26 de febrero de 1992, D. O. No. 39, Tomo No. 314, del 27 de febrero de 1992, en nueva publicación. Vigencia: desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica el Art. 46 y se adiciona al Título III el Capítulo V, que contiene los Arts. 53-D, 53-E y 53 F. El Art. 46 se modificó posteriormente.

- 5- Se denomina Ministerio de la Defensa Nacional, según Art. 28 reformado, debido a que el Organo Ejec. por Dec. No. 64 del 21 de mayo de 1992, D. O. No. 92 del mismo día, modificó el nombre de ese Ministerio.
- 6- Decreto No. 80 del 16 de octubre de 1992, D. O. N° 193, Tomo No. 317 del 20 de octubre de 1992. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior reforma el inc. 2º del Art. 46 y los Arts. 49 y 50. El Dec. 80 fue derogado por Decreto N° 87 a que se refiere la reforma 13.

- 7- Decreto No. 73 del 9 de julio de 1993, D. O. No. 136, Tomo No. 320, del 20 de julio de 1993. Vigencia: el día de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica el Art. 28 y el Art. 43. El Art. 28 se reformó posteriormente.

- 8- Decreto N° 70, del 23 de diciembre de 1994, D. O. No. 19, Tomo No. 326, del 27 de enero de 1995. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica el Art. 34 dándole competencia al "Ministerio del Interior y de Seguridad Pública", en dos Areas: "A) AREA DEL INTERIOR", y "B) AREA DE SEGURIDAD PUBLICA". Esta Area estaba a cargo del Viceministerio de Seguridad Pública, por lo que al suprimirse éstas atribuciones dejaron de tener vigencia, y crearse el Ministerio de Seguridad Pública, al que en el Art. 44 se le transfirieron bastantes de las atribuciones que figuraban en el Area de Seguridad Pública. El Decreto N° 70 suprimió, además, los numerales 9, 10, 13, 14, 16, 17 y 19 del Art. 39. Deben suprimirse del RIOE las frases: "A) AREA DEL INTERIOR" y "B) AREA DE SEGURIDAD PUBLICA".

- 9- Decreto No. 71, del 23 de diciembre de 1994. D. O. No. 25, Tomo No. 326, del 6 de febrero de 1995. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica el numeral 19 del Art. 35, y deroga el numeral 3 de la letra A) del Art. 43.

- 10- Decreto No. 50 del 9 de junio de 1995. D. O. No. 106, Tomo No. 327, del 9 de junio de 1995. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El decreto anterior reforma el Art. 28 en el que se incorpora al Reglamento Interno el Ministerio de Seguridad Pública, y en el Art. 44 se asignan las atribuciones a dicho Ministerio. El Art. 28 fue reformado posteriormente. Ver más adelante Decreto N° 45 del 22/05/95, por el que el Presid. Rep. crea ese Ministerio.

- 11- Decreto No. 113, del 20 de diciembre de 1995, D. O. No. 239, Tomo No. 329, del 23 de diciembre de 1995. Vigencia: el 1o. de enero de 1996.

El Decreto anterior reforma el Art. 32, y deroga el Art. 33 que asignaba atribuciones al Ministerio de Coord. del Desarrollo Económ. y Social, por lo que la mención de ese Ministerio en el Art. 38 numeral 28, y en los Arts. 55, 56, 57, 62 y 64, es indebida.

- 12- Decreto No. 96, del 20 de octubre de 1995, D.O. No. 17, Tomo No. 330, del 25 de enero de 1996. vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior adiciona el Capítulo V del Título I, Art. 27-A.

- 13- Decreto No. 87 del 23 de agosto de 1996, D. O. No. 156, Tomo No. 332, del mismo día. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior sustituye el Art. 46, que posteriormente fue reformado; se sustituye el Capítulo I del Título III, que comprende los Arts. 47, 48, 49 y 50; se adiciona el Capítulo V al Título III, existiendo ya un Capítulo V; y deroga el Decreto Ejecutivo No. 80 (ver reforma 6).

- 14- Decreto No. 89, del 23 de agosto de 1996, D. O. No. 156, Tomo No. 332, del 23 de agosto de 1996. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica el numeral 2 del Art. 34.

- 15- Decreto No. 108, del 31 de octubre de 1996, D. O. No. 206, Tomo No. 333, del 1º de noviembre de 1996. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica los Arts. 28 y 36 y adiciona los Arts. 36-A y 36-B.

La modificación al Art. 28 ya quedó sin efecto por otra reforma posterior. Por Decreto No. 9 del 21/6/99, D.O. No. 114 del 21 del mismo mes y año, se derogó el Art. 36-B.

- 16- Decreto N° 1 del 14 de enero de 1997, D. O. N° 7, Tomo No. 334, del mismo día. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior reforma el inc. 3º del Art. 46. Después se modificó todo el Art. 46 por Decreto N° 30, a que alude la llamada 17.

- 17- Decreto No. 21 del 21 de abril de 1997, D. O. N° 71, Tomo No. 335, del 22 de abril de 1997. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Erróneamente el Decreto expresa que adiciona el numeral 13 del Art. 53-B, en vez del Art. 53-D.

- 18- Decreto No. 30 del 19 de mayo de 1997, D. O. No. 89, Tomo No. 335, del mismo día. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica los Arts. 28, 46 y 52; intercala el Art. 45-A, que contiene atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; deroga el Cap. VI del Título III, en realidad se trata del Capítulo V que estaba repetido, y correspondía a la Secretaría Particular que la suprimió el Art. 46. La modificación del Art. 52 se debe al cambio de nombre de una Secretaría de la Presidencia, a la cual se le asignaron nuevas atribuciones.

- 19- Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. Nº 100, Tomo No. 343, del 1º de junio de 1999. Vigencia: el día de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica la denominación del Cap. II del Tít. I; adiciona el Art. 3-A; del Art. 16 deroga el Nº 7 y reforma el Nº 8; se reforman Arts. 22, 23, 25, 27-A, 28 y 29; se derogan los Arts. 31, 48, 49, 50, 52 su numeral 4, 53-E, 53-F, 73 y 74; y tácitamente se derogan los Arts. 62, 63 y 64; se modifican algunos numerales y se adicionaron otros a los Arts. 32, 34 y 36; se reformaron Arts. 46, 47 y 51; se crearon: la Secretaría Técnica de la Presidencia, Art. 53-D, y los Comités de Gestión, Art. 61; se modificaron dos numerales del Art. 70 y se sustituyeron los Arts. 71 y 72.

Contiene además la siguiente disposición: "Las presentes reformas son transitorias, en tanto el Consejo de Ministros no emitiera el nuevo Reglamento Interno del Organó Ejecutivo".

- 20- Decreto No. 9, del 21 de junio de 1999. D.O. No. 114, Tomo No. 343, del 21 de junio de 1999. Vigencia: el día de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior deroga el Art. 36-B.

- 21- Decreto No. 62 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica el Art. 28; deroga el Art. 35; modifica el Art. 44 el cual está derogado (ver llamada 23: D. 124 20/12/2001). Además contiene la siguiente disposición transitoria: "Art.4.- Las presentes reformas son transitorias hasta que el Consejo de emita un nuevo Reglamento Interno del Organó Ejecutivo."

- 22- Decreto No. 64 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día. Vigencia: el día de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica el ordinal 12º y adiciona los ordinales 13º y 14º del Art. 53-D. Además contiene la siguiente disposición: "Art.3.- Las presentes reformas son transitorias, en tanto el Consejo de Ministros no emitiera un nuevo Reglamento Interno del Organó Ejecutivo".

- 23- Decreto No. 124 del 18 de diciembre de 2001, D. O. No. 241 del 20 de diciembre de 2001. Vigencia: 1 de enero de 2002.

El Decreto anterior modifica el Art. 28. Se sustituye el Art. 34 y su epígrafe, creándose el Ministerio de Gobernación y se establecieron sus atribuciones. Se adiciona el Art. 34-A. Se deroga el Art. 44. El Decreto, en su Art. 5, declara "Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio del Interior, o al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, al Ministerio de Seguridad Pública o al Ministerio de Justicia, o al titular de los mismos, se entenderá referido al Ministerio de Gobernación

o a su titular, respectivamente". También se previó lo referente a la transferencia de bienes de los dos Ministerios suprimidos." y en su Art.7. "Los bienes muebles, inmuebles y recursos materiales de los Ministerios suprimidos, se transferirán con las formalidades y requisitos legales al Ministerio de Gobernación."

- 24- Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D.O. No. 100 del 1 de junio de 2004. Vigencia: el día de su publicación en el Diario Oficial.
- 25- Decreto No. 36, del 20 de septiembre de 2004, D.O. No. 173, Tomo No. 364, del 20 de septiembre de 2004.

El Decreto anterior sustituye el Art. 31, y en el Art. 38, sustituye el número 29 y adiciona los números 30 al 35.

- 26- Decreto No. 41, del 29 de septiembre de 2004, D.O. No. 184, Tomo No. 365, del 5 de octubre de 2004.

El Decreto anterior sustituye en el Art. 32, el número 32) y adiciona el número 33), sustituye en el Art. 53-D, los números 14), 15) y 16) y adiciona el número 17).

- 27- Decreto No. 29, del 27 de abril de 2005, D.O. No. 90, Tomo No. 367, del 16 de mayo de 2005.

El Decreto anterior reforma el Art. 17.

- 28- Decreto No. 75, del 25 de julio de 2005, D.O. No. 157, Tomo No. 368, del 26 de agosto de 2005.

El Decreto anterior adiciona al Art. 43, literal c) el número 8).

- 29- Decreto No. 115, del 30 de noviembre de 2005, D.O. No. 224, Tomo No. 369, del 1 de diciembre de 2005.

El Decreto anterior sustituye el Art. 31.

- 30- D.E. No. 30, del 21 de marzo de 2006, D.O. No. 69, Tomo No. 371, del 7 de abril de 2006.

El Decreto anterior sustituye el Art. 46, adiciona al Título III, el Capítulo VIII y el Art. 53-G.

- [31- D. E. No. 125](#), del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

El Decreto anterior además contiene las siguientes disposiciones:

"Art. 4.- Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, se entenderá que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia.

Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio de Gobernación o al Titular del mismo, en determinadas funciones que, por este Decreto pasan a ser competencia del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, se entenderá que las mismas serán ejercidas por la Secretaría de Estado últimamente mencionada.

Art. 5.- A partir de la vigencia del presente Decreto, quedan adscritas al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia las siguientes instituciones: Policía Nacional Civil, Academia Nacional de Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección General de Centros Penales, Dirección General de Centros Intermedios, Dirección General de Seguridad Ciudadana, Instituto Toxicológico y la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia.

Art. 6.- Los procesos de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios iniciados a favor del Ministerio de Gobernación, podrán ser divididos en el momento de la adjudicación a favor del Ministerio de Gobernación y del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, de acuerdo a las asignaciones presupuestarias de cada una de las Secretarías de Estado y siempre que no se hubiere declarado desierto el proceso."

- 32- D.E. No. 11, del 6 de febrero de 2007, D.O. No. 27, Tomo No. 374, del 9 de febrero de 2007.

El Decreto anterior sustituye en el Art. 45, el número 10) y adiciona los números del 11) al 25) y deroga en el Art. 41, los números 3, 4, 13 y 14.

- 33- [D.E. No. 42](#), del 2 de mayo de 2007, D.O. No. 89, Tomo No. 375, del 18 de mayo de 2007.

El Decreto anterior sustituye en el Art. 35, el número 5).

El decreto anterior además contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 2.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales asumirá los aspectos técnicos, financieros y administrativos, así como las obligaciones y compromisos que hubiera adquirido el Servicio Nacional de Estudios Territoriales y se entenderá que toda referencia de leyes y convenciones en las que se mencione a este último, serán funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 3.- Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Servicio Nacional de Estudios Territoriales o al Director General del mismo, en cualquier función, que por este Decreto pasan a ser competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se entenderá que las mismas serán ejercidas por dicha Secretaría de Estado.

Artículo 4.- Deróganse en el Art. 41 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, los números 3, 4, 13 y 14.

Artículo 5.- Transitorio. Para el cumplimiento de las funciones que asume el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se deberán realizar todas las acciones técnicas, financieras, administrativas y las que fueren necesarias, incluyendo el traslado de personal del Servicio Nacional de Estudios Territoriales al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- 34- D.E. No. 55, del 8 de junio de 2007, D.O. No. 105, Tomo No. 375, del 11 de junio de 2007.

El Decreto anterior sustituye en el Art. 32, el número 33 y adiciona el número 34.

- 35- D.E. No. 53, del 5 de mayo de 2008, D.O. No. 81, Tomo No. 379, del 5 de mayo de 2008.

El Decreto anterior sustituye el Art. 22, en el Art. 23 sustituye el inciso segundo, y el art. 25. Asimismo deroga en el Art. 47, el número 14)

- 36.- [D.E. No. 1](#), del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.
- 37.- [D.E. No. 8](#), del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

Nota: El decreto anterior además contiene las siguientes disposiciones:

"Artículo 19.- Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia o a los titulares del mismo, deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública o a sus titulares; al igual que todo lo relacionado con los contratos celebrados y obligaciones contraídas por el antiguo Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, los que se entenderá han sido suscritos con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Lo propio se entenderá para el caso de la Secretaría Nacional de la Familia y de la Secretaría de la Juventud, cuyas menciones acerca de ellas y/o de sus titulares, deberán entenderse referidas a la Secretaría de Inclusión Social; al igual que todo lo relacionado con los contratos que se hayan celebrado con las mencionadas Secretarías, y las obligaciones contraídas, acerca de los cuales deberá entenderse que han sido suscritos con la Secretaría de Inclusión Social.

No obstante la dirección y administración de Radio El Salvador y Canal 10 Televisión Educativa y Cultural han sido asignadas a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, el Presupuesto de Funcionamiento de los mismos continuará durante el presente ejercicio financiero fiscal 2009 asignado al Ministerio de Gobernación, en el caso de la radiodifusora, el cual continuará proveyendo los fondos necesarios para su funcionamiento; y asignado al Ministerio de Educación, en el caso de la estación televisora, el cual continuará proveyendo los fondos necesarios para su funcionamiento; presupuestos que a partir del año 2010 aparecerán asignados dentro del Presupuesto de la Presidencia de la República.

Para el caso del Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, CONCULTURA, las menciones acerca del mismo y/o de sus titulares, deberán entenderse referidas a la Secretaría de Cultura.

Artículo 20.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 92, de fecha 23 de septiembre de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 192, Tomo No. 369, del 17 de octubre de ese mismo año, a través del cual se creó el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, CONCULTURA.

Artículo 21.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial."

- 38. [D.E. No. 57](#), del 28 de septiembre de 2009, D.O. No. 193, Tomo No. 385, del 16 de octubre de 2009.
- 39. D.E. No. 2, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.
- 40. D.E. No. 3, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.
- 41. D.E. No. 4, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.

Nota: Además el presente decreto contiene la siguiente disposición: "Art. 2.- La actual Dirección General de la Secretaría de Inclusión Social se transforma en Subsecretaría de Inclusión Social, para lo cual deberán realizarse los ajustes correspondientes."

- 42. D.E. No. 5, del del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.

Nota: El presente decreto además contiene la siguiente disposición: "Art. 3.- A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o a los titulares del mismo, deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Salud o a sus titulares. De igual manera, todos los contratos celebrados y las obligaciones contraídas por el antiguo Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberán entenderse celebrados y contraídos con el Ministerio de Salud."

- 43. D.E. No. 58, del 16 de mayo de 2011, D.O. No. 90, Tomo No. 391, del 17 de mayo de 2011.
- 44. D.E. No. 60, del 16 de mayo de 2011, D.O. No. 90, Tomo No. 391, del 17 de mayo de 2011.

DECRETOS LEGISLATIVOS

- 1.- Decreto Legislativo No. 295 del 27 de julio de 1989, D. O. N° 140 del 28 del mismo mes, se derogó un Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno que creó el Ministerio de Comercio

Exterior, motivo por el que éste ya no figura en el Reglamento Interno, y debe suprimirse la mención que de él se hace en el numeral 7 del Art. 37 y en el Art. 64.

El Decreto 295 contiene además las siguientes disposiciones:

"Art.2.- Incorpórase al Ministerio de Economía el personal del extinto Ministerio de Comercio Exterior; así como los recursos contenidos en los diferentes programas del mismo; así como también se transfiere el presupuesto vigente del Ramo de Comercio Exterior al Ministerio de Economía.

Art.3.- Mientras el Ministerio de Economía; no haga la reestructuración de dicha entidad para absorverla de acuerdo al programa administrativo, deberán mantenerse los programas tal como se encuentran a la fecha en comercio Exterior.

Facúltase a los titulares del Ramo de Economía para que administren y ejecuten el presupuesto vigente del Ramo de Comercio Exterior en todos sus aspectos, tanto para las reservas de crédito ya constituidas, como las otras obligaciones contraídas por el mencionado Ministerio.

Art.4.- El personal que a la fecha se encuentre nombrado en el extinto Ministerio de Comercio Exterior conservará su antigüedad, salario, escalafón y todas las prestaciones laborales y de cualquier otra índole que haya adquirido; así como se respetarán los contratos que a la fecha de este Decreto estuvieren vigentes; quedando éstos sujetos a la prórroga de los mismos y a las necesidades que estime conveniente el Ministerio de Economía.

Art.5.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas de la República para que autorice el pago de los salarios del personal del extinguido Ministerio de Comercio Exterior al Ministerio de Economía, así como la transmisión y tradición de los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de dicho Ministerio.

Art.6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial".

DECRETOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA RELACIONADOS CON EL REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO.

- Decreto N° 109, del 20 de diciembre de 1995, D. O. N° 239 del mismo día, en el que se ordena que el Ministerio de Relaciones Exteriores asumirá facultades y obligaciones que tenía CONAPLAN o MIPLAN, y "se entenderá que toda referencia en Reglamentos y Convenios en que se les mencione, serán funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores". (Excepto Regl. Org. Ejec., pues para modificar éste es necesario Decreto del Consejo de Ministros).
- Decreto N° 110 del 20 de diciembre de 1995, D. O. N° 239 del mismo día, se creó el Viceministerio de Relaciones Exteriores, Promoción y Cooperación Internacional, expresándose en el

Decreto que el Viceministro tendrá "las atribuciones que determine el Reglamento Interno del Organo Ejecutivo, especialmente en el área Técnica y Financiera".

NOTAS:

Se han escrito en negrita algunas palabras en el texto del Reglamento para significar que se han utilizado indebidamente o que se trata de Ministerios que ya no existen.

»Nombre de la Norma: REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANO EJECUTIVO

»Número de la Norma: 24

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales
Capítulo I. Del Objeto
Artículo 1.-

Artículo 1.-

El presente Reglamento tiene por objeto determinar la estructura del Organo Ejecutivo, el número y organización de los Ministerios, su respectiva competencia y la de los demás entes del Organo Ejecutivo.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo II. Presidente y Vicepresidente de la República
Artículo 2.-

(*) La denominación del capítulo II "Del Presidente de la República" ha sido sustituida por "Presidente y Vicepresidente de la República" mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

Artículo 2.-

El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes integran el Organo Ejecutivo.

Artículo 3.-(*)

El Presidente de la República, como máxima autoridad del Órgano Ejecutivo le corresponde dirigir, coordinar y controlar las acciones de las Secretarías de Estado y las dependencias de éstas, así como inspeccionar unas y otras. (*)

El Vicepresidente de la República lo sustituirá en los casos estipulados por la ley.

(*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

Artículo 3-A.- (*)

El Vicepresidente de la República, además de las atribuciones que le otorga la Constitución, ejercerá las funciones que el Presidente de la República le encomiende.

(*) El presente Art. 3-A ha sido adicionado mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. Nº 100 del 1º de junio de 1999.

Artículo 4.-

El Presidente de la República comparecerá ante la Asamblea Legislativa el día primero de junio de cada año, para dar cuenta de la gestión del Organo Ejecutivo e informar sobre la situación general del país y sus problemas así como las soluciones adoptadas por el Gobierno.

En esta ocasión, el Presidente de la República se hará acompañar por los Ministros y Viceministros que considere conveniente o necesarios y

cuando no pudiere asistir por cualquier causa lo sustituirá el Vicepresidente de la República, o en su defecto, por el Ministro que él mismo designe.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo II. Presidente y Vicepresidente de la República Artículo 5.-

Artículo 5.-

Los Decretos, Acuerdos, Ordenes y providencias del Presidente de la República, deberán ser **autorizados** y comunicados de conformidad al Art. 163 de la Constitución.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo II. Presidente y Vicepresidente de la República Artículo 6.- (*)

Artículo 6.- (*)

Corresponde al Presidente de la República, dirimir las competencias que se susciten entre las Secretarías de Estado.

(*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo III. De los Ministros y Viceministros de Estado Artículo 7.-

Artículo 7.-

La organización del Gabinete es atribución exclusiva del Presidente de la República, conforme a los Arts. 159 y 162 de la Constitución.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo III. De los Ministros y Viceministros de Estado Artículo 8.-

Artículo 8.-

Los Ministros y Viceministros de Estado, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la República, previamente a la toma de posesión de sus cargos. De ello, se asentará acta en un libro especial autorizado por el Presidente de la República.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo III. De los Ministros y Viceministros de Estado Artículo 9.-

Artículo 9.-

Los Ministros y Viceministros de Estado, deberán asistir al Despacho del Presidente de la República cuando éste lo requiera, o bien lo demanden los negocios públicos.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo III. De los Ministros y Viceministros de Estado Artículo 10.-

Artículo 10.-

Los Ministros y Viceministros de Estado, tienen como función especial intervenir en la formulación y realización de la política nacional, en los ramos de su competencia y promover, desarrollar y vigilar su cumplimiento.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo III. De los Ministros y Viceministros de Estado Artículo 11.-

Artículo 11.-

Cuando algún Ministro tenga causa legal para abstenerse de conocer en un asunto, se encomendará al Viceministro del Ramo, y si éste estuviere también inhabilitado, el Presidente de la República encargará su conocimiento a otro Ministro o Viceministro.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo III. De los Ministros y Viceministros de Estado Artículo 12.- (*)

Artículo 12.-(*)

Cuando alguna providencia correspondiere a diversos ramos de la Administración Pública, el Presidente de la República la acordará con las Secretarías de Estado competentes.

(*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo III. De los Ministros y Viceministros de Estado Artículo 13.-

Artículo 13.-

Para los efectos del Art. 6 de este Reglamento, la Secretaría que tuviere bajo su conocimiento el asunto que motivare la discusión de competencia remitirá los documentos inmediatamente al Presidente de la República quien al dirimir la competencia podrá designar a otra Secretaría para que conozca el asunto, cuando por la naturaleza del mismo apareciere que a ninguna de las Secretarías discordantes corresponde su conocimiento.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo III. De los Ministros y Viceministros de Estado Artículo 14.-

Artículo 14.-

Los Ministros son independientes en el desempeño de sus funciones y cuando se encontraren reunidos, tendrán la precedencia a que se refieren los Arts. 28 y 29 de este Reglamento.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo III. De los Ministros y Viceministros de Estado Artículo 15.-

Artículo 15.-

Los Ministros serán superiores jerárquicos de funcionarios y empleados de sus respectivas Secretarías.

Artículo 16.- (*)

Los Ministros y Viceministros tendrán, además de las obligaciones determinadas en la Constitución, leyes secundarias y otros reglamentos, las que siguen:

- 1.- Actuar como medios de comunicación del Organo Ejecutivo en sus respectivos Ramos;
- 2.- Conocer, tramitar y resolver los asuntos de su competencia, excepto aquellos que, por disposición de la Constitución, leyes, reglamentos o disposición expresa del Presidente de la República, sean reservados al conocimiento de éste o del Consejo de Ministros;
- 3.- Ordenar la ejecución del Reglamento Interno del Organo Ejecutivo, aprobar y ejecutar los manuales de organización en el ramo respectivo, proponiendo al Presidente de la República la aprobación de los asuntos que por su naturaleza e importancia afectaren la coordinación de las actividades de la Administración Pública;
- 4.- Asistir al Presidente de la República y a otros entes del Organo Ejecutivo, en la formulación de planes de desarrollo de los sectores o regiones asignados a cada Secretaría de Estado y velar por la ejecución y eficiente funcionamiento de los mismos;(*)
- 5.- Integrar el Consejo de Ministros. Esta obligación corresponderá al Viceministro cuando actúe en sustitución del Ministro;
- 6.- Asistir a las sesiones de la Asamblea Legislativa, cuando fueren invitados para tratar asuntos relativos a sus Secretarías y especialmente en los casos de interpelación a que se refiere el Art. 165 de la Constitución; en este último caso, podrá solicitarse el envío del expediente respectivo, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, a la fecha de la sesión;
- 7.- Derogado (*)
- 8.- Los Ministros y Viceministros de Estado para ausentarse del país, deberán contar con la autorización del Presidente de la República; (*)

9.- Dedicar a sus labores todo el tiempo necesario para cumplirlas en forma eficiente, absteniéndose de realizar otras actividades que interfieran sus funciones;

10.- Supervisar y controlar las Instituciones Oficiales Autónomas que por ley están supeditadas a su dependencia e informar al Presidente de la República semestralmente, sobre la situación general de las mismas;

11.- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con el desempeño de sus funciones.

(*) El numero 7 ha sido derogado y el numero 8 ha sido reformado mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. Nº 100 del 1º de junio de 1999.

(*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo III. De los Ministros y Viceministros de Estado Artículo 17.- (*)

Artículo 17.- (*)

Los Viceministros de Estado colaborarán con los Ministros en las labores de su respectiva Secretaría, y a falta de éstos, los sustituirán en su cargo, previo acuerdo del Presidente de la República. Cuando faltaren tanto el Ministro como el Viceministro o los Viceministros del Ramo, los Titulares de los Ministerios podrán ser suplidos temporalmente por el Ministro que designe el Presidente de la República.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 29, del 27 de abril de 2005, D.O. No. 90, Tomo No. 367, del 16 de mayo de 2005.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo III. De los Ministros y Viceministros de Estado Artículo 18.-

Artículo 18.-

Los Ministros y Viceministros de Estado, deberán dar audiencia al público, por lo menos una vez a la semana, fijando para ello el día y hora correspondiente.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo III. De los Ministros y Viceministros de Estado Artículo 19.-

Artículo 19.-

Después del Ministro corresponde al Viceministro respectivo, la superioridad jerárquica a que se refiere el Art. 15 de este Reglamento.

Cuando un Ministerio tenga dos o más **Viceministerios**, será el Presidente de la República quien designará quien tendrá la superioridad jerárquica después del Ministro, cuando éste se ausente por causas legales.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo III. De los Ministros y Viceministros de Estado Artículo 20.-

Artículo 20.-

Los Ministros y Viceministros de Estado podrán autorizar a funcionarios de sus respectivos ramos, para que firmen correspondencia corriente y lo mismo aquella que no implique resolución de asuntos de que se trate, así como transcripciones y notificaciones de resoluciones o providencias autorizadas por los Titulares, debiendo en cada caso, emitirse el correspondiente Acuerdo.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo IV. Del Consejo de Ministros
Artículo 21.-

Artículo 21.-

Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces.

Artículo 22.- (*)

El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de la República, debiendo actuar como Secretario del mismo, el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos. Deberán asistir al Consejo de Ministros, los Secretarios de la Presidencia, cuando sean convocados por instrucciones del Presidente de la República y su participación será con voz ilustrativa, pero sin voto resolutivo. En esta última calidad participará asimismo el Secretario de dicho Consejo. (*)

Asimismo, deberán asistir al Consejo de Ministros, siempre que la convocatoria se haga con instrucciones del Presidente de la República, para emitir opiniones e informes ilustrativos, los Viceministros y los funcionarios de Estado o personas que designe el Presidente de la República.

El Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, previo requerimiento del Presidente de la República o del Secretario Técnico de la Presidencia, convocará a los miembros de éste y a los funcionarios que por orden del Presidente de la República deban asistir a la reunión. Asimismo, llevará el Libro de Actas y hará las transcripciones que fueren necesarias. (*)

(*) El inciso primero ha sido reformado mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. Nº 100 del 1º de junio de 1999.

(*) El inciso primero ha sido reformado mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D.O. No. 100 del 1 de junio de 2004.

(*) El presente Artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 53, del 5 de mayo de 2008, D.O. No. 81, Tomo No. 379, del 5 de mayo de 2008.

(*) Los incisos primero y tercero han sido reformados mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

Artículo 23.- (*)

Los Consejos de Ministros serán ordinarios y extraordinarios.

Habrá Consejos de Ministros ordinario, una vez por mes, el día y hora que señale el Presidente de la República; y extraordinario, cuando éste lo estime necesario.

En ambos casos, deberá preceder convocatoria del Presidente de la República o del Secretario Técnico de la Presidencia, por medio del Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos. (*)

(*) El inciso tercero ha sido reformado mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. Nº 100 del 1º de junio de 1999.

(*) D.E. No. 53, del 5 de mayo de 2008, D.O. No. 81, Tomo No. 379, del 5 de mayo de 2008.

Nota: El decreto anterior no establece con claridad la ubicación de la modificación, en virtud de lo cual se establece literalmente:

"Art. 2.- Sustitúyese en el Art. 23. el inciso segundo, por el siguiente: En ambos casos, deberá preceder convocatoria del Presidente de la República, por medio del Secretario del Consejo de Ministros."

(*) El inciso final ha sido reformado mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo IV. Del Consejo de Ministros Artículo 24.- (*)

Artículo 24.- (*)

De lo tratado y resuelto por el Consejo de Ministros, se asentará Acta en el Libro especial autorizado por el Presidente de la República; tal libro será llevado por el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos.

(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo IV. Del Consejo de Ministros Artículo 25.- (*)

Artículo 25.- (*)

En defecto del Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, corresponderá al Secretario Técnico actuar como Secretario del Consejo de Ministros.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. Nº 100 del 1º de junio de 1999.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D.O. No. 100 del 1 de junio de 2004.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 53, del 5 de mayo de 2008, D.O. No. 81, Tomo No. 379, del 5 de mayo de 2008.

(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo IV. Del Consejo de Ministros Artículo 26.-

Artículo 26.-

Para que el Consejo de Ministros pueda sesionar válidamente, será necesaria la asistencia de los dos tercios de sus miembros; y para tomar resolución será necesario el acuerdo de la mayoría de los miembros asistentes.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título I. Disposiciones Generales Capítulo IV. Del Consejo de Ministros Artículo 27.- (*)

Artículo 27.-(*)

El Consejo de Ministros elaborará su propio Reglamento.

CAPITULO V

De los Comisionados Presidenciales

Artículo 27-A.- (*)

Los Comisionados Presidenciales se constituyen como funcionarios idóneos para proporcionar el respectivo seguimiento a determinadas áreas del quehacer gubernamental. Serán nombrados por el Presidente de la República y, entre otras atribuciones asesorarán a dicho funcionario con el objeto de lograr el eficaz cumplimiento de algunos fines específicos del Estado.

Cuando el Presidente de la República lo estimare conveniente, podrá conferir a los Comisionados Presidenciales el rango de Ministro de Estado.

Asimismo, los funcionarios a que se refiere el presente artículo podrán participar en los trabajos de los Gabinetes de Gestión que el Presidente de la República les encomiende. (*)

(*) El Capítulo V De los Comisionados Presidenciales que comprende el Art. 27-A ha sido adicionado mediante Decreto No. 96, del 20 de octubre de 1995, D.O. No. 17, Tomo No. 330, del 25 de enero de 1996.

(*) El inciso tercero ha sido sustituido mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. Nº 100 del 1º de junio de 1999.

(*) El último inciso del presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo No. 24 Título II. De las Secretarías de Estado y sus Atribuciones
Artículo 28.- (*)

Artículo 28.- (*)

Para la gestión de los negocios públicos habrá las siguientes Secretarías de Estado o Ministerios:

- 1) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 2) Ministerio de Gobernación;
- 3) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública ; (*)

- 4) Ministerio de Hacienda;
- 5) Ministerio de Economía;
- 6) Ministerio de Educación;
- 7) Ministerio de la Defensa Nacional;

ORGANO EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- 8) Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- 9) Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- 10) Ministerio de Salud; (*)
- 11) Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano;
- 12) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 13) Ministerio de Turismo.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 124 del 18 de diciembre de 2001, D. O. No. 241 del 20 de diciembre de 2001

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 73 del 9 de julio de 1993, D. O. No. 136, Tomo No. 320, del 20 de julio de 1993.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 50 del 9 de junio de 1995. D. O. No. 106, Tomo No. 327, del 9 de junio de 1995.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 108, del 31 de octubre de 1996, D. O. No. 206, Tomo No. 333, del 1º de noviembre de 1996

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 30, del 19 de mayo de 1997, D.O. No. 89, Tomo No. 335, del 19 de mayo de 1997.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. Nº 100 del 1º de junio de 1999.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 62 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D.O. No. 100 del 1 de junio de 2004.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

(*) El número 3) del presente Artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

(*) El número 10) del presente Artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 5, del del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título II. De las Secretarías de Estado y sus Atribuciones Artículo 29.- (*)

Artículo 29.- (*)

El orden señalado en el artículo anterior establece la precedencia de Ministros y Viceministros de Estado.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 62 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título II. De las Secretarías de Estado y sus Atribuciones Capítulo I. De la Enumeración y Precedencia de las Secretarías de Estado (*) Artículo 30.-

Artículo 30.-

Para los efectos del Art. 159 de la Constitución, la Administración Pública se distribuirá en la forma que en los siguientes artículos se expresa.

(*) El epígrafe del Capítulo I "*De la Enumeración y Precedencia de las Secretarías de Estado*", del Título II ha sido introducido mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

Nota: En el texto original el Capítulo I establecía el epígrafe siguiente: "*De los Ministerios en Particular*".

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título II. De las Secretarías de Estado y sus Atribuciones Capítulo I. De la Enumeración y Precedencia de las Secretarías de Estado (*) Artículo 31.- (*)

Artículo 31.- (*)

Cada Ministerio contará con un Ministro y por lo menos con un Viceministro.

El Consejo de Ministros podrá crear mediante Decreto, a propuesta del Presidente de la República, nuevos Viceministerios, dependencias u organismos, cuando la gestión de los negocios públicos así lo requiera.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 62 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día, el cual contenía el Ministerio de la Presidencia.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D.O. No. 100 del 1 de junio de 2004.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 36, del 20 de septiembre de 2004, D.O. No. 173, Tomo No. 364, del 20 de septiembre de 2004.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 115, del 30 de noviembre de 2005, D.O. No. 224, Tomo No. 369, del 01 de diciembre de 2005.

Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo No. 24 Título II. De las Secretarías de Estado y sus Atribuciones Capítulo I. De la Enumeración y Precedencia de las Secretarías de Estado (*) Artículo 32.- Ministerio de Relaciones Exteriores (*)

Artículo 32.- Ministerio de Relaciones Exteriores (*)

Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores:

- 1) Conducir las relaciones con los Gobiernos de otros países, organismos y personas jurídicas internacionales, así como formular y dirigir la política exterior de El Salvador;
- 2) Gestionar, negociar, firmar y denunciar tratados, convenciones y acuerdos internacionales oyendo la opinión de la Secretaría interesada cuando fuere necesario;
- 3) Organizar y dirigir el servicio exterior salvadoreño;

- 4) Atender y canalizar las solicitudes y peticiones del Cuerpo Diplomático, Consular y de Organismos Internacionales acreditados en El Salvador, así como las de nuestro Gobierno a los países extranjeros, organismos internacionales y demás sujetos de derecho internacional;
- 5) Organizar, institucionalizar y profesionalizar el Servicio Diplomático y Consular de Carrera, dándole el cumplimiento respectivo a lo que establece la Ley en la materia;
- 6) Organizar y dirigir el Protocolo y Ceremonial Diplomático de la República, conforme a lo establecido por la Ley del Ceremonial Diplomático de la República de El Salvador (*)
- 7) Recomendar al Presidente de la República el establecimiento, suspensión o ruptura y restablecimiento de las relaciones diplomáticas y consulares con otros estados, así como proceder al reconocimiento de Estados y de Gobiernos;
- 8) Determinar la apertura, cierre o traslado de las Misiones Diplomáticas y Consulares del país;
- 9) Promover y defender en el exterior la buena imagen de la nación y del Gobierno, divulgando los aspectos relacionados con la vida política, económica, social y cultural;
- 10) Dirigir los trabajos de demarcación del territorio nacional y realizar las negociaciones que sean pertinentes para la delimitación del mismo, velando siempre por el estricto respeto a la soberanía nacional;
- 11) Expedir pasaportes y visas conforme a las leyes sobre la materia. Asimismo, ejecutar las acciones que le competan por ley, en materia diplomática, consular y migratoria;
- 12) Nombrar y acreditar misiones oficiales a Congresos y eventos internacionales;
- 13) Fomentar y participar en la organización de eventos culturales, científicos y de otra índole de interés para El Salvador;
- 14) Autenticar los documentos conforme a la Ley y los convenios internacionales;
- 15) Formular y dirigir la política, estrategia y los programas de desarrollo del comercio exterior en coordinación con el Ministerio de Economía y demás instituciones involucradas;

16) Asistir y asesorar al Presidente de la República, Consejo de Ministros y demás entes del sector público, en materia de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos;

17) Armonizar las acciones gubernamentales con las del sector privado, bajo los principios, normas y decisiones de política exterior;

18) Efectuar toda clase de estudios y rendir los informes que le encomiende el Presidente de la República relacionados con las atribuciones que le corresponden;

19) Integrar con los ministerios de los diferentes ramos, instituciones oficiales autónomas y demás entidades públicas y privadas, las comisiones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y dictar los reglamentos de su operación;

20) Definir conjuntamente con los Ministerios de Economía y de Hacienda, las políticas, estrategias y medidas de integración económica regionales;

21) Auxiliar al Organo Judicial para hacer efectivas sus providencias, trámites y diligencias de cualquier clase de juicios o procedimientos judiciales en el extranjero, y prestar la colaboración necesaria para que las mismas providencias, trámites y diligencias puedan ser realizadas en el país, cuando provenga del exterior.

22) Refrendar y comunicar los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos relativos a la Presidencia de la República, en defecto del Ministro de Gobernación.

23) Proteger los intereses de los salvadoreños en el exterior y promover su desarrollo;

24) Promover activamente la vinculación económica de los salvadoreños en el exterior, por medio de actividades orientadas a aumentar las relaciones económicas, comerciales, de inversión y de turismo;

25) Promover y facilitar proyectos de desarrollo cultural, educativo y deportivo que busquen una mayor integración de las comunidades salvadoreñas en el exterior con El Salvador;

- 26) Promover, facilitar y coordinar proyectos e iniciativas que fortalezcan el desarrollo de las organizaciones de salvadoreños en el exterior, especialmente en su relación con sus comunidades de origen en El Salvador;
- 27) Defender y promover los derechos de los migrantes en el exterior, tanto en los países de destino como de tránsito;
- 28) Promover la búsqueda activa y permanente de esquemas migratorios que favorezcan a los salvadoreños en el exterior, especialmente de la población indocumentada en el exterior;
- 29) Prestar servicios consulares modernos, eficientes, seguros y con una alta vocación de servicio a los salvadoreños en el exterior;
- 30) Gestionar de manera proactiva Políticas Migratorias nacionales, regionales y multilaterales;
- 31) Brindar asistencia jurídica para los salvadoreños en el exterior cuando ésta sea requerida;
- 32) Formular los programas de asistencia técnica, así como gestionar, negociar y administrar por medio de los instrumentos internacionales correspondientes, la distribución sectorial de la cooperación técnica, financiera no reembolsable o de bienes que gobiernos, organismos internacionales, entidades extranjeras y particulares otorguen al Estado, según la asignación que la Secretaría Técnica de la Presidencia establezca;
- 33) Otorgar reconocimientos a funcionarios que se encuentren desempeñando funciones en el Servicio Diplomático, o que las hubieren realizado con anterioridad, por su destacada labor en el ámbito diplomático y de las relaciones internacionales. El Titular podrá nominar los reconocimientos a conferir a través de Acuerdo Ministerial, los cuales podrán estar constituidos por medallas o placas; y, (*)
- 34) Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento. (*)

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 113, del 20 de diciembre de 1995, D. O. No. 239, Tomo No. 329, del 23 de diciembre de 1995.

(*) El número 24 ha sido sustituido y los números 25 y 26 han sido adicionados mediante Decreto No. 62 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D.O. No. 100, Tomo 363, del mismo día.

(*) El número 32 ha sido sustituido y el número 33 ha sido adicionado mediante D.E. No. 41, D.O. No. 184, Tomo No. 365, del 5 de octubre de 2004.

(*) El número 33 ha sido sustituido y se adiciona el número 34 al presente Artículo mediante D.E. No. 55, del 8 de junio de 2007, D.O. No. 105, Tomo No. 375, del 11 de junio de 2007.

(*) El número 6 del presente Artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título II. De las Secretarías de Estado y sus Atribuciones Capítulo I. De la Enumeración y Precedencia de las Secretarías de Estado (*) Artículo 33.- (*)

Artículo 33.- (*)

Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, corresponden especialmente al Viceministerio de Cooperación para el Desarrollo, las siguientes:

- a) Gestionar recursos ante las entidades de la cooperación internacional, de acuerdo con las orientaciones y las prioridades definidas por la Secretaría Técnica de la Presidencia en materia de cooperación financiera no reembolsable, asistencia técnica y donaciones en especie.
- b) Trabajar en coordinación con las diferentes Secretarías de Estado, con el objeto de crear sinergias en la gestión y mejor aprovechamiento de los recursos provenientes de la cooperación internacional.
- c) Monitorear la ejecución de los proyectos de cooperación y evaluar el estado de su cumplimiento en coordinación con la Secretaría Técnica de la Presidencia.
- d) Propiciar la participación activa y coordinada de todos los sectores y actores involucrados con la cooperación internacional: cooperantes, instituciones nacionales, gobiernos locales, universidades, institutos de

desarrollo tecnológico, empresa privada, organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones de la sociedad civil.

e) Ser el enlace, coordinador y articulador en coordinación con la Secretaría Técnica de la Presidencia, de la gestión y ejecución de los programas de cooperación en cumplimiento de la Declaración de París, el Plan de Acción de Accra y otros compromisos y acuerdos con la comunidad internacional.

f) Desempeñar un rol activo en la participación salvadoreña en los diferentes foros internacionales de cooperación al desarrollo, con el objetivo de presentar propuestas y aumentar nuestra recepción de ésta.

g) Promover, estrechar y profundizar las relaciones con las fuentes cooperantes actuales y realizar acercamientos con potenciales cooperantes, resaltando los logros del país, la capacidad de gestión y ejecución, la transparencia en el manejo de los recursos y la capacidad de gestión de proyectos.

h) Coordinar con el Viceministerio para los Salvadoreños en el Exterior, con el propósito de aprovechar la red de representaciones consulares y diplomáticas, con el objeto de diversificar e identificar potenciales fuentes cooperantes.

i) Analizar e identificar mecanismos alternos, especiales e instrumentos innovadores de financiamiento externo, con el fin de modernizar el sector productivo, el comercio y la inversión, mediante la concertación y el diálogo permanentes con los actores de la cooperación internacional para el desarrollo.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 113, del 20 de diciembre de 1995, D. O. No. 239, Tomo No. 329, del 23 de diciembre de 1995.

(*) El presente Artículo ha sido intercalado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

Artículo 34.- Ministerio de Gobernación (*)

Compete al Ministerio de Gobernación:

- 1) Tutelar y velar lo referente a la organización política y administrativa de la República;
- 2) Refrendar y comunicar los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República cuando se refieran a asuntos relativos a la Presidencia de la República; así como también aquellos relativos a asuntos que no tengan materia específica;
- 3) Promover y fortalecer una cultura de paz social, especialmente a través de la evaluación y control del material cinematográfico, emisiones televisivas y radiales; así como prevenir y orientar sobre la inconveniencia de espectáculos públicos que propicien una pérdida de valores o promuevan un clima de violencia, especialmente en niños y jóvenes;
- 4) Organizar y mantener un sistema de prevención, orientación, mitigación y respuesta a desastres y emergencias de cualquier naturaleza a nivel nacional;
- 5) Llevar la dirección y administración del Cuerpo de Bomberos de El Salvador;
- 6) Autorizar los Decretos del Presidente de la República y los Acuerdos Ejecutivos concediendo la personalidad y existencia jurídica a las Fundaciones y Asociaciones sin Fines de Lucro y a las instituciones de carácter religioso, de conformidad con la ley; llevando el registro de las mismas; así como autorizar las asociaciones y fundaciones extranjeras para operar en el país;
- 7) Autorizar el funcionamiento de los Centros de Arbitraje, de conformidad con la ley respectiva e imponer las sanciones por infracciones a la misma;
- 8) Llevar la dirección y administración de la Imprenta Nacional y del Diario Oficial;(*)
- 9) Llevar la dirección y administración de los Centros de Gobierno;
- 10) Atender y coordinar todo lo relacionado con el servicio postal nacional e internacional de El Salvador;

11) Autorizar el funcionamiento de los cementerios privados, de conformidad con la ley;

12) Autorizar las rifas, sorteos y las promociones comerciales, conforme a las leyes respectivas;

13) Representar al país en el exterior, en las áreas de su competencia, en coordinación con los organismos correspondientes; y,

14) Ejercer las demás atribuciones y competencias establecidas por las leyes o reglamentos, las que le encomiende el Presidente de la República; así como las que no estuvieren expresamente señaladas a otras Secretarías de Estado.

(*) El ordinal 2o. ha sido modificado mediante Decreto No. 89, del 23 de agosto de 1996, D. O. No. 156, Tomo No. 332, del 23 de agosto de 1996.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto N° 70, del 23 de diciembre de 1994, D. O. No. 19, Tomo No. 326, del 27 de enero de 1995.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 62 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 124 del 18 de diciembre de 2001, D. O. No. 241 del 20 de diciembre de 2001.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

(*) El numeral 8) del presente Artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

Artículo 34-A.- (*)

Las funciones y atribuciones del Ministerio de Gobernación serán ejercidas directamente o por medio de las dependencias a su cargo o instituciones adscritas al mismo, así como las que en el futuro se creen o se le incorpore en disposiciones reglamentarias o cuerpos legales.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto No. 124 del 18 de diciembre de 2001, D. O. No. 241 del 20 de diciembre de 2001

Artículo 35.- Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (*)

Compete al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública: (*)

- 1) Elaborar, en coordinación con los organismos que constitucionalmente tienen a su cargo asignadas las tareas relacionadas con la seguridad pública, los planteamientos y estrategias que integren la política de Estado sobre seguridad pública, debiendo incorporar obligatoriamente en los mismos, la prevención de la violencia y del delito, la rehabilitación y reinserción del delincuente y las medidas de represión necesarias para contrarrestar toda actividad delincuencia, con estricto apego a la Constitución y en el debido cumplimiento de las leyes secundarias correspondientes;
- 2) Promover, estimular y fortalecer una cultura de paz y el mantenimiento del orden público, por medio de programas permanentes en los que participen los gobiernos locales, organismos no gubernamentales y la ciudadanía en general;
- 3) Conocer de las solicitudes de conmutación de penas;
- 4) Coordinar los esfuerzos en materia de cultura y responsabilidad ciudadanas, dándole impulso a proyectos como la creación de Comités de Seguridad Ciudadana u otras formas de organización de la sociedad civil en todo el territorio nacional, sobre la base de un amplio ejercicio de participación de los diversos sectores en las respectivas comunidades;
- 5) Servir como medio de comunicación y coordinación entre el Órgano Ejecutivo con la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, la Comisión Coordinadora del Sector Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura; (*)
- 6) Asesorar al Presidente de la República respecto de los proyectos de leyes o de sus reformas, relacionados con la política criminal, las políticas de seguridad pública y justicia criminal que sean sometidos a su consideración;

7) Ejercer, en representación del Presidente de la República y bajo sus directas instrucciones, la organización, conducción y mantenimiento de la Policía Nacional Civil y la Academia Nacional de Seguridad Pública;

8) Coordinar con las demás Instituciones del Estado la uniformidad de las estadísticas delincuenciales, como base necesaria para el estudio de los factores determinantes de la criminalidad y crear los organismos que fueren necesarios para las investigaciones criminológicas;

9) Presidir, de acuerdo a la ley, el Consejo de Ética Policial;

10) Coordinar los esfuerzos nacionales contra el crimen organizado, el lavado de dinero y la corrupción, así como apoyar la prevención integral del consumo y uso indebido de drogas, su control, fiscalización y el tratamiento y rehabilitación de adictos; así como dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos en esta materia;

11) Coordinar, cuando sea necesario y legalmente pertinente, las acciones de seguridad pública y la elaboración e implementación de las políticas de seguridad pública con las distintas Secretarías de Estado que fueren procedentes;

12) Fijar la política penitenciaria del Estado, de conformidad con los principios que rigen la ley; así como organizar, dirigir, mantener y vigilar los centros penitenciarios, procurando la rehabilitación del recluso y su reinserción en la sociedad;

13) Representar al país en el exterior, en las áreas de su competencia, en coordinación con los organismos correspondientes;

14) Ejercer el control migratorio, conocer de las solicitudes de naturalización de extranjeros, de la renuncia de la nacionalidad salvadoreña y recuperación de la misma, expedir pasaportes y ejecutar las demás acciones que correspondan a la política migratoria; y,

15) Ejercer las demás atribuciones y competencias establecidas por las leyes o reglamentos, así como las que le encomiende el Presidente de la República.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 71, del 23 de diciembre de 1994. D. O. No. 25, Tomo No. 326, del 6 de febrero de 1995.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 62 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

(*) El literal 5) del presente Artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 11, del 6 de febrero de 2007, D.O. No. 27, Tomo No. 374, del 9 de febrero de 2007.

(*) El epígrafe, así como la primera parte del inciso primero del presente Artículo han sido sustituidos mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo No. 24 Título II. De las Secretarías de Estado y sus Atribuciones Capítulo I. De la Enumeración y Precedencia de las Secretarías de Estado (*) Artículo 36.- Ministerio de Hacienda (*)

Artículo 36.- Compete al Ministerio de Hacienda (*)

1. Dirigir las finanzas públicas, así como definir y orientar la política financiera del Estado;
2. Armonizar, dirigir y ejecutar la política tributaria y proponer al Órgano Ejecutivo, previa iniciativa del Presidente de la República, las disposiciones que afecten al sistema tributario;
3. Participar en la formulación de la política de gastos públicos, proponiendo las acciones o medidas que estime convenientes para que sean utilizados en mejor forma los fondos asignados a los diferentes programas y proyectos de los entes del sector público;
4. Presentar al Consejo de Ministros, por medio del Presidente de la República, los proyectos de Ley de Presupuesto y de sus respectivas leyes de salarios, así como las reformas a las mismas;
5. Proponer al Presidente de la República para la consideración del Órgano Legislativo los proyectos de Decretos de la emisión o contratación de empréstitos al sector público y administrar el servicio de la deuda pública;
6. Armonizar y orientar la política fiscal con la política monetaria del país;
7. Participar en la formulación de las políticas de fomento a las actividades productivas y en la administración de incentivos que para tales fines se otorguen;

8. Prevenir y perseguir el contrabando en todas sus formas con el auxilio de todas las autoridades;
9. Asesorar a los demás organismos públicos en cuanto a los aspectos financieros de sus labores;
10. Orientar y coordinar las actividades de preparación, ejecución y liquidación del Presupuesto General y de los Presupuestos Especiales;
11. Organizar, dirigir y controlar la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos, pudiendo auxiliarse para fines de recaudación con los bancos y otras instituciones financieras;
12. Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública en forma centralizada para todas las operaciones del sector público;
13. Orientar la política de suministros y proponer las normas y los procedimientos en la adquisición de bienes y servicios para uso gubernamental;
14. Orientar, dirigir y coordinar la prestación de servicios de análisis administrativo dentro del sector público, de acuerdo con las políticas de transformación macro-estructural;
15. Implantar la administración de personal y coordinarla a nivel de toda la administración pública, especialmente en cuanto a la clasificación de puestos, reclutamiento y selección, adiestramiento, registro y escalas de salarios;
16. Coordinar las actividades de procesamiento automático de datos dentro del Gobierno Central, incluyendo el análisis de propuestas para contratación de servicios o adquisición de equipos, a fin de racionalizar el uso de recursos;
17. Administrar el régimen de subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten el tesoro público;
18. Participar con el Ministerio de Economía en la orientación y dirección de la política comercial y decidir en lo que concierne al aspecto arancelario y hacendario, especialmente en lo relacionado con el servicio de aduanas;
19. Autorizar la creación, ejercer la vigilancia, fiscalizar y tomar las medidas que estime convenientes, para el funcionamiento de los

establecimientos en los que se elaboren o utilicen productos estancados o en régimen de monopolio;

20. Controlar la organización y administración de la Lotería Nacional;

21. Orientar, coordinar y vigilar las atribuciones, funciones y actividades encomendadas a las Instituciones Oficiales Autónomas adscritas al Ramo de Hacienda e informar al Presidente de la República, semestralmente sobre la situación general de las mismas;

22. Estudiar juntamente con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía, los programas y medidas de integración económica centroamericana, para incorporarlos a los planes y programas de desarrollo económico nacionales;

23. Dar a conocer al Secretario Técnico de la Presidencia de la República la ejecución presupuestaria, las demandas extra-presupuestarias y los movimientos de traspasos de fondos de las diferentes Secretarías de Estado;

24. Plantear y definir la necesidad de reestructurar conforme las necesidades del servicio el Ramo de Hacienda a los efectos de cumplir con el mandato prescrito en la Constitución de la República; y

25. Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 108, del 31 de octubre de 1996, D. O. No. 206, Tomo No. 333, del 1º de noviembre de 1996.

(*) El número 23 ha sido sustituido y el número 24 ha sido adicionado mediante Decreto No. 62 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día.

(*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

(*) El presente Artículo 36 ha sido sustituido mediante D.E. No. 58, del 16 de mayo de 2011, D.O. No. 90, Tomo No. 391, del 17 de mayo de 2011.

Artículo 36-A.- (*)

Dentro de las atribuciones comprendidas en el artículo anterior, competen especialmente al Viceministerio de Hacienda las siguientes:

1. El manejo del Presupuesto, incluyendo presupuestos especiales;

2. El manejo de la caja;
3. El manejo del sistema de información necesario para las relaciones con el Fondo Monetario Internacional; y
4. El manejo administrativo del Ministerio, incluyendo lo relacionado con los inmuebles y equipos.

(*) El presente artículo ha sido intercalado mediante Decreto No. 108, del 31 de octubre de 1996, D. O. No. 206, Tomo No. 333, del 1º de noviembre de 1996.

(*) El presente Artículo 36-A ha sido sustituido mediante D.E. No. 58, del 16 de mayo de 2011, D.O. No. 90, Tomo No. 391, del 17 de mayo de 2011.

Artículo 36- B.- (*)

Corresponden al Viceministro de Ingresos, las siguientes atribuciones:

1. El manejo de los ingresos, incluyendo los impuestos internos y aduanas;
2. Velar por un racional cumplimiento de la política tributaria;
3. Evaluar y considerar la conveniencia de introducir mecanismos de incentivos fiscales en armonía con la estructura tributaria vigente;
4. Proponer, junto con el Ministerio de Economía lo relacionado a las políticas de aduanas; y
5. Fortalecer las políticas orientadas a cumplir con el proceso de integración económica centroamericana.

(*) El presente artículo ha sido intercalado mediante Decreto No. 108, del 31 de octubre de 1996, D. O. No. 206, Tomo No. 333, del 1º de noviembre de 1996

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 9, del 21 de junio de 1999. D.O. No. 114, Tomo No. 343, del 21 de junio de 1999.

(*) El presente Artículo 36-B ha sido adicionado mediante D.E. No. 58, del 16 de mayo de 2011, D.O. No. 90, Tomo No. 391, del 17 de mayo de 2011.

Artículo 37.- Ministerio de Economía (*)

Compete al Ministerio de Economía:

- 1.- Procurar el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos económicos del país; de igual manera garantizará precios justos a los productores, comerciantes y consumidores;
- 2.- Estudiar y analizar los problemas económicos del país y tomar las medidas que estime convenientes para resolverlos;
- 3.- Promover la industrialización en función del crecimiento de la producción, la eficiencia del proceso productivo y la descentralización y diversificación industrial;
- 4.- Procurar el aumento de la producción agroindustrial en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- 5.- Fomentar el desarrollo y orientar la realización de planes y proyectos mineros y pesqueros, mediante la concesión de estímulos a las inversiones de capital en empresas eficientes y adecuadas a la estructura del país;
- 6.- Fomentar la creación de nuevas fuentes de trabajo, mediante la aplicación de medidas de orden económico;
- 7.- Promover el desarrollo del comercio interno, regional e internacional y la apertura o expansión de mercados para los productos nacionales.
(*)
- 8.- Procurar el abastecimiento interno de bienes y servicios y ejercer las funciones que le otorgue la ley, para regular los suministros y los precios cuando los intereses colectivos así lo requieran;
- 9.- Regular y vigilar el depósito, transporte y distribución de los productos de petróleo;
- 10.- Controlar la adecuada aplicación del sistema de pesas y medidas;

11.- Ejercer la vigilancia y fiscalización sobre los comerciantes sociales e individuales nacionales o extranjeros; autorizar a las sociedades extranjeras que pretendan realizar actividades comerciales permanentes en el país; e imponer sanciones a los comerciantes por las infracciones que cometieren a las leyes;

12.- Otorgar beneficios a las empresas y asociaciones cooperativas, dedicadas a las actividades industriales, pesqueras y comerciales, en función a los planes de desarrollo del país;

13.- Dirigir la política nacional a fin de realizar la integración económica y social de Centroamérica;

14.- Otorgar concesiones para la exploración y explotación de minerales, para el establecimiento de obras materiales de servicio público y para la prestación de servicios públicos;

15.- Promover la electrificación del país; dirigir y planificar el aprovechamiento eficiente de la energía eléctrica en la industria, el comercio, la agricultura, los transportes y las demás actividades económicas;

16.- Autorizar la creación y vigilar el funcionamiento en los aspectos de orden económico, de las empresas de servicios eléctricos ya sean estatales, mixtas o privadas;

17.- Regular y vigilar en los aspectos de orden económico, los servicios relacionados con el transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, aprobar sus tarifas y procurar la coordinación de sus actividades, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades de Hacienda y de Defensa y de Seguridad Pública;

18.- Mantener y dirigir los servicios de estadísticas del Estado, disponer y atender oportunamente el levantamiento de censos que determine la Ley, y dar publicidad de sus resultados;

19.- Aprobar las tarifas aplicables a la prestación de servicios esenciales a la comunidad;

20.- Orientar, coordinar y vigilar las atribuciones, funciones y actividades encomendadas a las Instituciones Oficiales Autónomas adscritas al Ramo de Economía e informar al Presidente de la República semestralmente sobre la situación general de las mismas;

21.- Autorizar la creación y el funcionamiento de Instituciones de Crédito, Organizaciones Auxiliares de Crédito, Casas de Préstamos, Compañías de Seguros, de Fianzas y en general, sociedades o empresas que emitan o se propongan emitir acciones o títulos de crédito para ser ofrecidos al público;

22.- Promover y facilitar el ahorro y la formación de capitales; estimular las inversiones en empresas productivas y útiles para la economía del país y propiciar el desarrollo del sistema de crédito para incentivar la agricultura, la industria y el comercio nacional;

23.- Estudiar y analizar los sistemas de impuestos y las tarifas tributarias aplicables a las actividades económicas internas, en relación con la situación de la producción y del consumo; y presentar al Ministerio de Hacienda las sugerencias que estime convenientes para los intereses económicos del país;

24.- Autorizar a personas propietarias de empresas no domiciliadas en la República que pretendan realizar actividades industriales y comerciales de carácter ocasional y/o temporal, y

25.- Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

(*) El numeral 7 del presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título II. De las Secretarías de Estado y sus Atribuciones Capítulo I. De la Enumeración y Precedencia de las Secretarías de Estado (*) Artículo 38.- Ministerio de Educación (*)

Artículo 38.- Ministerio de Educación (*)

Compete al Ministerio de Educación:

1.- Conservar, fomentar y difundir la educación integral de la persona en los aspectos intelectual, espiritual, moral, social, cívico, físico y estético;

- 2.- Contribuir al logro de la planificación integrada, participativa y efectiva del Sistema Educativo Nacional Formal y no Formal;
- 3.- Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar técnicamente las diversas actividades del sistema educativo nacional incluyendo la educación sistemática y la extra escolar, coordinándose con aquellas instituciones bajo cuya responsabilidad operen otros programas con carácter educativo;
- 4.- Organizar, coordinar y orientar técnica y administrativamente los servicios de educación en todos los niveles del sistema educativo nacional formal y no formal;
- 5.- Crear las instituciones y servicios que fueren necesarios para el cumplimiento de sus finalidades, tales como: escuelas de educación inicial, parvularia, básica, especial media, superior y de adultos, centros docentes de experimentación y de especialización;
- 6.- Fundamentar, implementar, apoyar y evaluar acciones tendientes al desarrollo curricular de los diferentes niveles educativos;
- 7.- Proporcionar personal docente, material didáctico, mobiliario y equipo de trabajo, a los centros de educación oficiales, según las posibilidades del Estado;
- 8.- Controlar y supervisar los centros oficiales y privados de educación;
- 9.- Crear programas y centros de capacitación laboral de adultos, de desarrollo de la comunidad y de todo tipo de educación permanente;
- 10.- Fomentar y dirigir acciones permanentes de educación moral, cívica y de convivencia conforme a los derechos humanos;
- 11.- Promover actividades científicas, humanísticas y de orden estético, no sólo en forma teórica, sino preferiblemente de manera aplicada, para los alumnos de todos los niveles educativos, proveyendo los recursos que fueren necesarios para incentivar tales acciones;
- 12.- Otorgar los títulos que la ley señale, equivalencias de estudios en los niveles educativos básico, medio y superior no universitario; equivalencias de títulos e incorporaciones;
- 13.- Construir, mejorar, ampliar y equipar edificios del ramo;
- 14.- Conceder subvenciones y becas relativas al Ramo;

- 15.- Atender la formación inicial del docente y el perfeccionamiento del mismo que se encuentra en servicio; así como establecer estímulos apropiados para mejorar la calidad de la vida de los maestros;
- 16.- Promover y ejecutar programas de bienestar magisterial;
- 17.- Promover y ejecutar programas de bienestar estudiantil;
- 18.- Llevar un registro escalafonario del magisterio nacional y un registro administrativo, conforme a las leyes respectivas;
- 19.- Promover la constitución de asociaciones de padres de familia conocer, revisar y aprobar sus estatutos, así como concederles personalidad jurídica;
- 20.- Intervenir de conformidad con las leyes respectivas ante las Juntas y Tribunal de la Carrera Docente;
- 21.- Elaborar la prueba de selección de los aspirantes a ingresar al servicio de la docencia;
- 22.- Planificar y ejecutar actividades educativas para la juventud, urbana y rural;
- 23.- Orientar, coordinar y vigilar las instituciones oficiales autónomas que tengan relación con el ramo;
- 24.- Determinar y orientar en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los lineamientos convenientes para la celebración, prórroga o denuncia de convenios internacionales atinentes a la educación;
- 25.- Derogado (*)
- 26.- Editar o coordinar la edición de libros de texto y material didáctico para el cumplimiento de sus fines; (*)
- 27.- Regular y supervisar la creación, funcionamiento y nominación de Centros Educativos Privados;
- 28.- Solicitar, en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores, becas de estudio a los países amigos para jóvenes graduados, personal docente, técnicos y administrativos (*)

29.- Coordinar los proyectos relacionados con la introducción y uso de la tecnología educativa en los centros educativos del Sistema Educativo Nacional;

30.- Codyuvar con la coordinación y orientación de la Política y los Programas de Conectividad e internet para los centros educativos del país;

31.- Codyuvar con la dirección y orientación de los programas relacionados con el desarrollo de la capacidad competitiva de la fuerza laboral del país;

32.- Establecer mecanismos de enlace, vinculación y colaboración con las instituciones que a nivel nacional e internacional manejan los temas de ciencia, tecnología y conectividad;

33.- Codyuvar en la coordinación de los aspectos relacionados con la integración de los niveles técnicos y tecnológicos del Sistema Educativo Nacional;

34.- Contribuir al logro de la planificación integrada, participativa y efectiva del Sistema Educativo Nacional formal, especialmente en los temas relacionados a tecnología educativa;

35.- Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

(*) Mediante Decreto del Organo Ejecutivo No. 4 del 22 de agosto de 1989, D. O. Nº 153, Tomo No. 304, del 22 de agosto de 1989, se deroga el Decreto Ejecutivo que creó el Ministerio de Cultura y Comunicaciones, motivo por el cual las atribuciones que el Art. 45 le asignaba a ese Ministerio, dejaron de tener vigencia. Por igual razón deben reformarse los numerales 25 y 26 del Art. 38 y los Arts. 62 y 63 que mencionan ese Ministerio inexistente.

(*) El número 29 ha sido sustituido y los números del 30 al 35 han sido adicionados mediante Decreto No. 36, del 20 de septiembre de 2004, D.O. No. 173, Tomo No. 364, del 20 de septiembre de 2004.

(*) El número 25 del presente Artículo ha sido derogado; así también los números 26 y 28 han sido reformados mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

Artículo 39.- Ministerio de la Defensa Nacional (*)

Compete al Ministerio de la Defensa Nacional: (8)

1.- Organizar y mantener la Fuerza Armada, inspeccionar el estado del armamento, munición y equipo de la misma y velar por el cumplimiento de las normas de disciplina, instrucción, orden y ética del personal y otras prescripciones acordadas por la superioridad;

2.- Efectuar visitas a los cuerpos militares y de seguridad pública, para enterarse de las condiciones de vida de sus integrantes y del cumplimiento de reglamentos, disposiciones internas y órdenes de carácter permanente;

3.- Inspeccionar las instalaciones militares y supervisar el funcionamiento de maestranzas, escuelas y academias militares;

4.- Determinar y regular el retiro del personal de la Fuerza Armada y emitir los acuerdos correspondientes a la asignación de pensiones y montepíos militares del personal al que no le es aplicable la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada. Asimismo custodiará la documentación correspondiente a las Plicas Cesionarias de Montepíos Militares del personal antes mencionado;

5.- El manejo y canje de prisioneros de guerra de conformidad a convenios suscritos en base al Derecho Internacional;

6.- Otorgar ascensos y elaborar el Escalafón General de la Fuerza Armada;

7.- Autorizar altas, licenciamiento, reemplazos de la tropa y exoneraciones del servicio por incapacidad y otras causas de conformidad a la reglamentación correspondiente;

8.- Mantener la fuerza permanente de la Institución Armada y reservas;

9.- Derogado (*)

10.- Derogado (*)

11.- Instalación de bases navales y astilleros militares;

12.- Aviación militar, adquisición de terrenos para aeropuertos y pistas de aterrizaje; adquisición de aeronaves militares, establecimiento de

escuelas de aviación militar y talleres de reparación de naves aéreas de guerra;

13.- Derogado (*)

14.- Derogado (*)

15.- Permitir y controlar la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas; municiones, explosivos y artículos similares, de conformidad a las disposiciones legales respectivas;

16.- Derogado (*)

17.- Derogado (*)

18.- Control de toda actividad subversiva y terrorista que atente contra la seguridad interna;

19.- Derogado (*)

20.- Fijar anualmente los efectivos de la Fuerza Armada de acuerdo a las necesidades del servicio;

21.- Colaborar con las demás dependencias del Organo Ejecutivo en los programas de desarrollo nacional, especialmente en situación de emergencia, y

22.- Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

(*) Los numerales 9, 10, 13, 14, 16, 17 y 19 han sido derogados mediante Decreto N° 70, del 23 de diciembre de 1994, D. O. No. 19, Tomo No. 326, del 27 de enero de 1995.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título II. De las Secretarías de Estado y sus Atribuciones Capítulo I. De la Enumeración y Precedencia de las Secretarías de Estado (*) Artículo 40.- Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Artículo 40.- Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Compete al Ministerio de Trabajo y Previsión Social:

1.- Formular y ejecutar la política laboral y de previsión social en coordinación con la política general del Estado, mediante planes y programas adecuados;

2.- Armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores;

3.- Promover la conciliación y el arbitraje como medios para la solución de los conflictos de trabajo, de acuerdo con los legítimos intereses de los trabajadores, de los patronos y de la economía nacional.

Para la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico o de intereses, podrá establecer juntas administrativas especiales de Conciliación y Arbitraje, integradas en la forma que la Ley disponga;

4.- Conocer y resolver administrativamente en materia de trabajo, seguridad y previsión social;

5.- Vigilar el cumplimiento de las normas, resoluciones y acuerdos de trabajo, seguridad y de previsión social y sancionar a los infractores de conformidad a la Ley;

6.- Fomentar la organización de asociaciones profesionales de trabajadores y auxiliarlas en su desarrollo, así como la celebración de contratos y convenciones colectivas de trabajo y llevar los registros correspondientes;

7.- Aprobar estatutos y sus reformas y conceder personalidad jurídica a las asociaciones profesionales de trabajadores y de patronos;

8.- Promover en los lugares de trabajo, la adopción de medidas de seguridad e higiene que tiendan a proteger la vida, la salud e integridad corporal de los trabajadores;

9.- Investigar las causas de los riesgos profesionales y prestar ayuda y asesoramiento técnico en materia de higiene y seguridad del trabajo a patronos, trabajadores y asociaciones de unos y otros;

10.- Procurar **la creación** y esparcimiento del trabajador y su familia;

11.- Determinar la política de salarios y hacer los estudios e investigaciones necesarios para la fijación de tarifas de salarios mínimos;

12.- Autorizar la contratación de trabajadores salvadoreños para prestar servicios fuera del país, a fin de garantizar sus intereses y los de la economía nacional;

13.- Dictaminar previamente sobre el ingreso al país de personas extranjeras para prestar servicios, a fin de evitar el desplazamiento de trabajadores salvadoreños por extranjeros y aprobar los programas que deben desarrollar éstos para capacitar al personal nacional;

14.- Dictar las medidas adecuadas para la protección de las mujeres y de los menores trabajadores;

15.- Estudiar el problema del desempleo y cooperar con otros organismos del Estado para poner en práctica medidas que tiendan a disminuirlos;

16.- Fomentar el aumento de la productividad de las empresas y la creación de nuevas fuentes de trabajo, mediante acciones coordinadas con los sectores público y obrero-patronal;

17.- Participar en la formulación y ejecución de la política de seguridad social a cargo del Estado;

18.- Estudiar los convenios internacionales en materia de trabajo y previsión social y proponer al Presidente de la República su celebración cuando así se considere conveniente;

19.- Aprobar los reglamentos internos de trabajo y elaborar proyectos de leyes y reglamentos sobre materia de su competencia;

20.- Promover la superación económica, moral, social y cultural de los trabajadores por medio de la educación obrera para el mejor desenvolvimiento de los mismos en las asociaciones profesionales, en las empresas y en la comunidad. Esta función será dirigida y ejecutada por personal salvadoreño;

21.- Fomentar el aprendizaje de las artes y oficios manuales y realizar programas que tiendan al desarrollo de los recursos humanos;

22.- Colaborar e intervenir en la medida en que la Ley señale en el sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos;

23.- Organizar y ejecutar programas de orientación y de **formulación profesional** para los trabajadores adolescentes y adultos de todos los

sectores económicos, estableciendo para ese efecto los proyectos que fueren necesarios, en centros fijos o móviles y en colaboración con todas las entidades públicas o privadas, y

24.- Ejercer todas las atribuciones que el Código de Trabajo, otras leyes y reglamentos le confieran.

Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo No. 24 Título II. De las Secretarías de Estado y sus Atribuciones Capítulo I. De la Enumeración y Precedencia de las Secretarías de Estado (*) Artículo 41.- Ministerio de Agricultura y Ganadería (*)

Artículo 41.- Ministerio de Agricultura y Ganadería (*)

Compete al Ministerio de Agricultura y Ganadería:

1.- La ejecución de la política y administración de las actividades del sector agropecuario mediante planes y programas de desarrollo a nivel nacional;

2.- Investigar, desarrollar y divulgar tecnologías que sean aplicables a las condiciones ambientales y socio-económicas del país y que conduzcan al incremento de la producción y la productividad de los distintos rubros que constituyen la actividad agropecuaria, principalmente de aquellos que sustenten las necesidades alimenticias para consumo interno;

3.- Derogado (*)

4.- Derogado (*)

5.- Desarrollar actividades de capacitación a los productores y trabajadores del sector agropecuario y a los funcionarios, profesionales y técnicos del mismo sector, a fin de que adquieran y perfeccionen los conocimientos, habilidades y destrezas que les permitan realizar con eficiencia las tareas que les corresponden, en el proceso de desarrollo económico y social del país;

6.- Contribuir a la tecnificación de la actividad agropecuaria, mediante la formación y especialización de profesionales agrícolas a nivel medio;

7.- Desarrollar y promover políticas de comercialización de los productos y subproductos agropecuarios, a fin de asegurar el abastecimiento adecuado y oportuno de los productos básicos de consumo familiar, principalmente los destinados a la alimentación;

8.- Establecer y operar mecanismos de control, tendientes a garantizar la existencia, la calidad, composición y cualidades de los insumos empleados en las actividades productivas;

9.- Desarrollar y promover políticas de comercialización de los insumos que se relacionen con la producción agropecuaria nacional, a fin de asegurar su abastecimiento adecuado y oportuno; calidad, composición y cualidades de los mismos;

10.- Desarrollar y promover políticas crediticias para facilitar financiamiento a mediano y a largo plazo a productores agropecuarios, especialmente para aquellos sectores no cubiertos o **extendidos** por la banca comercial;

11.- Intensificar la utilización de las técnicas de riego y avenamiento para la producción agropecuaria, en función del uso racional del agua con fines de riego y del máximo aprovechamiento del recurso suelo;

12.- Aplicar medidas preventivas y combativas para evitar la introducción o propagación de plagas agropecuarias en el país;

13.- Derogado (*)

14.- Derogado (*)

15.- Recopilar y elaborar las estadísticas agropecuarias, debiendo coordinar su actuación en esta materia con el organismo estatal que se encargue de llevar información básica indispensable para la formulación y evaluación de planes para el desarrollo integral del sector agropecuario. Estas estadísticas deberán divulgarse periódica y oportunamente;

16.- Promover, en cooperación con los organismos estatales correspondientes, el establecimiento y desarrollo de asociaciones de productores agropecuarios;

17.- Ejecutar en coordinación con otras entidades del Estado, la política de cambios en la estructura y régimen de la tenencia de la tierra;

18.- Desarrollar programas para fomentar la participación activa de la familia rural en el desarrollo del sector agropecuario e incorporarlo al desarrollo económico y social del país;

19.- Fomentar y desarrollar la ganadería para un mejor aprovechamiento de la riqueza pecuaria del país;

20.- Fomentar y regular la pesca y la acuicultura para procurar el aprovechamiento de los recursos bioacuáticos en condiciones científicas y técnicas adecuadas para mejorar la economía nacional y las condiciones socio-económicas de los que intervienen en tales actividades;

21.- Propiciar el mejoramiento en la producción e industrialización del café, algodón y azúcar con base en investigaciones científicas, y

22.- Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

(*) Los numerales 3), 4), 13 y 14) del presente Artículo han sido derogados mediante D.E. No. 42, del 2 de mayo de 2007, D.O No. 89, Tomo No. 375, del 18 de mayo de 2007.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título II. De las Secretarías de Estado y sus Atribuciones Capítulo I. De la Enumeración y Precedencia de las Secretarías de Estado (*) Artículo 42.- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (*)

Artículo 42.- Ministerio de Salud (*)

Compete al Ministerio de Salud: (*)

1.- Planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política del Gobierno en materia de salud y supervisar las actividades de dicha política; (*)

2.- Dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población;

3.- Ejercer control ético y técnico de las actividades de las personas naturales y jurídicas, en el campo de la salud, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas atinentes a la materia;

4.- Realizar las acciones de salud en el campo de la medicina integral y a través de las instituciones correspondientes, prestar asistencia médica

curativa a la población. Ello sin perjuicio de las acciones similares que realicen otras instituciones del sector salud, conforme a las leyes respectivas y con la coordinación del caso;

5.- Realizar acciones y actividades y dictar las resoluciones especiales y generales que sean necesarias, para la conservación y mejoramiento del medio ambiente, participando en los proyectos de las grandes obras nacionales como represas, aeropuertos, ingenios, carreteras y acueductos;

6.- Adecuar y hacer cumplir el Código de Salud, especialmente en lo referente a la ética médica; el control de la calidad de los medicamentos; la supervisión de centros hospitalarios particulares; y vigilar la formación médica, postgrados, residentados y el servicio social de los egresados, y;

7.- Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

(*) El epígrafe "*Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social*" del presente Artículo ha sido sustituido por "*Ministerio de Salud*", así también la primera parte de su inciso primero y el número 1 mediante D.E. No. 5, del del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.

Nota: El presente decreto además contiene la siguiente disposición: "Art. 3.- A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o a los titulares del mismo, deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Salud o a sus titulares. De igual manera, todos los contratos celebrados y las obligaciones contraídas por el antiguo Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberán entenderse celebrados y contraídos con el Ministerio de Salud."

Reglamento Interno del Organó Ejecutivo No. 24 Título II. De las Secretarías de Estado y sus Atribuciones Capítulo I. De la Enumeración y Precedencia de las Secretarías de Estado (*) Artículo 43.- Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (*)

Artículo 43.- Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (*)

Compete al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano:

A) Area de Obras Públicas:

1) Planificar, controlar y evaluar la infraestructura vial del país, así como también la ejecución y conservación de las mismas, de acuerdo a los planes de desarrollo y a las disposiciones legales que regulan su uso;

2) Efectuar la contratación, conservación y control de toda obra pública que le sea encomendada al Ramo, por los otros de la Administración Central, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipios;

3) Derogado (*)

4). Investigar condiciones geológicas, hidrológicas y **sismológicas** del territorio nacional y efectuar la investigación análisis y aprobación de la calidad de materiales utilizados en las construcciones;

5) Supervisar toda obra pública que emprenda el Gobierno Central, las Instituciones Oficiales Autónomas y los Municipios;

6) Conceder certificados de explotación provisionales y temporales y conjuntamente con la Secretaría de Economía, conceder certificados de explotación ordinarios para líneas aéreas comerciales; así como también aprobar los estatutos, reglamento interno y planes de estudio de las Escuelas Técnicas de Navegación Civil;

7) Procurar el suministro de mercaderías y servicios necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Ramo, así como para la realización de las obras que le hayan sido encomendadas por otras dependencias del Gobierno Central;

8) Desarrollar cualquier otra función inherente a la Ingeniería y Arquitectura que le asigne el Organo Ejecutivo, y

9) Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

B) Area de Vivienda y Desarrollo Urbano:

1) Formular y dirigir la Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano; así como elaborar los planes nacionales y regionales y las disposiciones de carácter general a que deban sujetarse las urbanizaciones, parcelaciones, asentamientos en general y construcciones en todo el territorio de la República;

2) Planificar, coordinar y aprobar las actividades de los sectores de Vivienda y Desarrollo Urbano, en todo el territorio nacional;

- 3) Dirigir como Organismo Rector las Políticas Nacionales de Vivienda y Desarrollo Urbano; determinando en su caso, las competencias y las actividades respectivas, de las entidades del Estado en su ejecución y orientando la participación del sector privado en dicha política;
- 4) Elaborar, facilitar y velar, por los Planes de Desarrollo Urbano de aquellas localidades cuyos municipios no cuentan con sus propios planes de desarrollo local;
- 5) Planificar y coordinar el desarrollo integral de los asentamientos humanos en todo el territorio nacional;
- 6) Aprobar y verificar que los programas que desarrollen las Instituciones Oficiales Autónomas que pertenecen al Ramo, sean coherentes con la Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano emitida por el Ministerio, debiendo coordinar con las mismas todo lo relacionado con los asentamientos humanos dentro del territorio de la República y verificar

que éstos sean coherentes con los planes de desarrollo emitidos por las municipalidades competentes;

7) Adecuar y vigilar el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos, que en materia de urbanismo y construcción existieren.

C) Área de Transporte:

- 1) Planificar, analizar y ejecutar la política del Estado en materia de Transporte Terrestre, Aéreo y Marítimo;
- 2) Fomentar la creación de organismos o empresas que desarrollen los sistemas de Transporte, tomando en cuenta la oferta y la demanda de usuarios;
- 3) Determinar previo estudio las necesidades del transporte terrestre, aéreo y marítimo, recomendando las políticas de importación o producción de equipos que satisfagan o garanticen la oportuna reposición del parque del vehículo utilizado en la modalidad del Transporte correspondiente.

Para el cumplimiento de esta función el Viceministerio fijará anualmente las necesidades reales y las prioridades para las distintas modalidades del servicio de acuerdo con los planes previamente establecidos;

- 4) Otorgar y cancelar autorizaciones para utilizar las redes de transporte;
- 5) Otorgar y cancelar autorizaciones para funcionamiento de las empresas de transporte en sus diversas modalidades;
- 6) Establecer y controlar terminales de transporte, puertos, aeropuertos;
- 7) Realizar las acciones necesarias como autoridad máxima en el sector Transporte, para garantizar la eficiencia y seguridad en el servicio de transporte terrestre, aéreo y marítimo.
- 8) Calificar la concurrencia de los requisitos exigidos para el goce de los beneficios que el Estado otorga a los particulares que presten el servicio de transporte colectivo de pasajeros, en los casos en que procediere el otorgamiento de tales beneficios. Dicha calificación será realizada por el Viceministerio de Transporte, a través de los órganos correspondientes en el área de transporte. (*)

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 73 del 9 de julio de 1993, D. O. No. 136, Tomo No. 320, del 20 de julio de 1993.

(*) El ordinal 3o. ha sido derogado mediante Decreto No. 71, del 23 de diciembre de 1994. D. O. No. 25, Tomo No. 326, del 6 de febrero de 1995.

(*) El numeral 8), del literal c), del presente artículo ha sido adicionado mediante el D.E. No. 75, del 25 de julio del 2005, D.O. No. 157, Tomo No. 368, del 26 de agosto de 2005.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título II. De las Secretarías de Estado y sus Atribuciones Capítulo I. De la Enumeración y Precedencia de las Secretarías de Estado (*) Artículo 44.- Derogado (*)

Artículo 44.- Derogado (*)

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 50 del 9 de junio de 1995. D. O. No. 106, Tomo No. 327, del 9 de junio de 1995.

(*) El presente artículo ha sido sustituido Decreto No. 62 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día.

(*) El presente artículo y su epígrafe "Ministerio de Seguridad Pública y Justicia" ha sido derogado mediante Decreto No. 124 del 18 de diciembre de 2001, D. O. No. 241 del 20 de diciembre de 2001.

Artículo 45.- Ministerio de Cultura y Comunicaciones. Derogado tácitamente (*)

(*) Mediante Decreto del Organismo Ejecutivo No. 4 del 22 de agosto de 1989, D. O. Nº 153, Tomo No. 304, del 22 de agosto de 1989, se deroga el Decreto Ejecutivo que creó el Ministerio de Cultura y Comunicaciones, motivo por el cual las atribuciones que el Art. 45 le asignaba a ese Ministerio, dejaron de tener vigencia. Por igual razón deben reformarse los numerales 25 y 26 del Art. 38 y los Arts. 62 y 63 que mencionan ese Ministerio inexistente.

Artículo 45-A.- Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (*)

Compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

1. Formular, planificar y ejecutar las políticas de medio ambiente y recursos naturales;
2. Ejercer la dirección, control, fiscalización, promoción y desarrollo en materia de medio ambiente y recursos naturales;
3. Proponer la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de los mismos y velar por su cumplimiento;
4. Promover la participación activa de todos los sectores de la vida nacional en el uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente;
5. Coordinar las comisiones nacionales en favor del ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales, tanto al interior del Gobierno, como con sectores de la sociedad civil;
6. Representar al país ante los Organismos nacionales, regionales e internacionales en todo lo concerniente al ambiente y los recursos naturales;
7. Promover el cumplimiento de la legislación del país y de tratados internacionales relacionados con el ambiente y los recursos naturales;

8. Actualizar e impulsar la estrategia nacional del medio ambiente y su correspondiente plan de acción, así como las estrategias sectoriales relacionadas con el ambiente y los recursos naturales;

9. Gestionar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores la cooperación internacional relativa al ambiente y recursos naturales;

10. Desarrollar la investigación científica y los estudios especializados para usos relacionados con la prevención y reducción de riesgos, tanto en el campo de los desastres como en el desarrollo y en la planificación territorial y trasladar los resultados de dichas investigaciones y estudios a las instancias de gobierno responsables, para que cada una ejecute las recomendaciones según su capacidad;(*)

11) Realizar la instrumentación, así como el monitoreo continuo y sistemático de los procesos y fenómenos meteorológicos, hidrológicos, sismológicos, vulcanológicos y de geotecnia con fines de pronóstico y alertamiento;(*)

12) Validar y difundir la información de manera oportuna y eficiente a las autoridades y población en general, acerca de las amenazas y de las condiciones vulnerables cuya magnitud e importancia pueda traducirse en pérdidas y daños;(*)

13) Dimensionar la territorialidad de impacto de los fenómenos y procesos de amenazas, así como la naturaleza probable de las pérdidas y daños esperados;(*)

14) Promocionar y coordinar actividades de capacitación tendientes a mejorar el conocimiento existente sobre los diversos temas relacionados con la gestión del riesgo, dirigidas a quienes toman decisiones; así como al sector privado y los organismos locales y comunitarios;(*)

15) Establecer los lineamientos en materia de prevención y reducción del riesgo, existente y futuro, a fin que se incorporen en los planes, programas y proyectos de desarrollo, así como en su aplicación a escala nacional, regional, sectorial y local;(*)

16) Elaborar y actualizar la cartografía temática en climatología, hidrología, geología y geomorfología, en coordinación con el Centro Nacional de Registros, universidades y otras dependencias públicas y privadas afines;

17) Producir y actualizar el Atlas Nacional de Riesgos de Desastres, así como el apoyo a las comunidades para la preparación de mapas de

escenarios locales de riesgo y de sus respectivos planes de mitigación;(*)

18) Proporcionar el soporte científico-técnico para el diseño, instalación y operación de los Sistemas de Alerta Temprana, en forma coordinada con otras instituciones y organismos competentes;(*)

19) Evaluar y reconocer los daños provocados por el impacto de los fenómenos y procesos naturales, ambientales y territoriales con el fin de integrar un acervo informático que sirva de base para la estimación de los patrones de riesgo;(*)

20) Promover y dar continuidad a las relaciones y convenios de cooperación nacionales e internacionales en materia de medio ambiente;(*)

21) Implementar medidas legales para la protección, conservación, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales del país;(*)

22) Investigar, desarrollar y divulgar tecnologías orientadas al aprovechamiento racional de los recursos naturales;(*)

23) Realizar el estudio continuo de la condición atmosférica y climática del país para orientar oportunamente los beneficios o riesgos de los fenómenos naturales;(*)

24) Colaborar con organismos gubernamentales e internacionales competentes para prevenir y combatir la contaminación ambiental; y,(*)

25) Las demás funciones y atribuciones que otras leyes y reglamentos le señalen.(*)

(*) El presente Artículo 45-A ha sido intercalado mediante Decreto No. 30 del 19 de mayo de 1997, D. O. No. 89 del mismo día.

(*) El número 10) ha sido sustituido y se ha adicionado los números del 11) al 25) del presente Artículo 45-A mediante D.E. No. 42, del 2 mayo de 2007, D.O. No. 89, Tomo NO. 375, del 18 de mayo de 2007.

Artículo 45-B.- Ministerio de Turismo.

Compete al Ministerio de Turismo:

- 1) Elaborar, formular, planificar y ejecutar la política y el plan nacional del turismo, así como formular los proyectos normativos;
- 2) Atender las cuestiones atinentes al turismo y lo que se relaciona con ello en materias atribuidas a otros Ministerios;
- 3) Fomentar las industrias del turismo;
- 4) Actuar como el ente coordinador y contralor del turismo;
- 5) Fomentar el turismo interno y hacia el país;
- 6) Gestionar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores la cooperación internacional relativa al mantenimiento de la Infraestructura y las zonas turísticas;
- 7) Impulsar el régimen, registro y certificación de hoteles, pensiones y afines, organizaciones promotoras y demás prestadores de servicios turísticos;
- 8) Realizar congresos, conferencias, cursos, exposiciones, ferias y concursos referentes a su especialidad y promoción y estímulo de su realización;
- 9) Coordinar con otros ministerios, entes autónomos e instituciones, lo pertinente a la atracción, creación y supervisión de inversiones y proyectos turísticos;]
- 10) Representación Nacional en foros, eventos, congresos y demás actividades vinculadas con la promoción del turismo;
- 11) Coordinar con otros Ministerios e instituciones el trabajo sobre la construcción de una imagen positiva de El Salvador a nivel nacional e internacional;
- 12) Participar en esfuerzos de seguridad pública, programas de inversión, de infraestructura y capacitación de habilidades en servicios orientados al fomento de la industria del turismo;
- 13) Las demás funciones y atribuciones que otras leyes y reglamentos le señalen.

(*) El presente Artículo 45-B ha sido intercalado mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D. O. No. 100, Tomo 363, del mismo día.

Artículo 46.- (*)

Las Secretarías de la Presidencia son unidades de apoyo destinadas al servicio de la Presidencia de la República para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones y podrán implementar o ejecutar algunas acciones, siempre y cuando estén expresamente facultadas de conformidad al presente Reglamento. En caso de controversia sobre la interpretación de las atribuciones de las diferentes Secretarías, el Presidente de la República decidirá. (*)

Las Secretarías de la Presidencia actúan como órganos de coordinación con las Secretarías de Estado y con las restantes entidades adscritas al Organismo Ejecutivo.

Las Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Técnica de la Presidencia, Secretaría para Asuntos Estratégicos, Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos, Secretaría de Comunicaciones, Secretaría de Inclusión Social, Secretaría de Cultura, Secretaría Privada y Secretaría para Asuntos de Vulnerabilidad. (*)

Cada Secretaría se organizará de conformidad a las disposiciones de su titular, considerando las necesidades del servicio que prestan.

(*) El presente Decreto ha sido sustituido mediante Decreto No. 22 del 19 de octubre de 1989, D. O. No. 194, Tomo No.305, del 20 octubre de 1989.

(*) El presente Decreto ha sido sustituido mediante Decreto No. 10 del 30 de enero de 1991, D. O. No. 23, Tomo No.310, del 4 de febrero del mismo año

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto N° 8 del 26 de febrero de 1992, D. O. No. 39, Tomo No. 314, del 27 de febrero de 1992, en nueva publicación.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 87 del 23 de agosto de 1996, D. O. No. 156, Tomo No. 332, del mismo día.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto N° 1 del 14 de enero de 1997, D. O. N° 7, Tomo No. 334, del mismo día.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 30 del 19 de mayo de 1997, D. O. No. 89, Tomo No. 335 del mismo día.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 1 del 1° de junio de 1999, D. O. N° 100, Tomo No. 343, del 1° de junio de 1999.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D. O. No. 100, Tomo 363, del mismo día.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D. E. No. 30, del 21 de marzo de 2006, D.O. No. 69, Tomo No. 371, del 7 de abril de 2006.

(*) El presente Artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

(*) El inciso tercero del presente Artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

(*) Los incisos primero y tercero del presente Artículo han sido sustituidos mediante D.E. No. 2, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título III. De las Secretarías de la Presidencia de la República
Capítulo I. De la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos
Artículo 47.- (*)

(*) La denominación del Capítulo I "De la Secretaría Particular" ha sido sustituida por "Secretaría de Asuntos Jurídicos" mediante Decreto No. 87 del 23 de agosto de 1996, D. O. N° 156, Tomo No. 332, del 23 de agosto de 1996.

(*) La denominación del Capítulo I "De la Secretaría de Asuntos Jurídicos" ha sido sustituida por "Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos" mediante Decreto No. 1 del 1° de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1° de junio de 1999.

Artículo 47.- (*)

La Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos, estará a cargo de un Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, cuyas atribuciones serán:

- 1) Concurrir a las reuniones a las cuales asista el Presidente de la República, cuando sea requerido por éste;
- 2) Establecer las comunicaciones entre el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa; propiciando además relaciones de comunicación y coordinación con los asesores legales de los demás organismos de Gobierno a efecto de información respecto del estado de los diferentes proyectos de Decretos Legislativos y Ejecutivos a ser sometidos a la consideración de la Secretaría, o del requerimiento de opiniones jurídicas; (*)
- 3) Conocer de los asuntos jurídicos que el Presidente de la República le encomiende;
- 4) Tramitar la sanción y publicación de Decretos Legislativos;
- 5) Tramitar la publicación de los Decretos y acuerdos Ejecutivos;
- 6) Tramitar acuerdos sobre nombramientos licencias y renunciaciones de miembros del Gabinete y demás funcionarios cuyo nombramiento compete al Presidente de la República;
- 7) Llevar el Libro de Protesta de funcionarios;
- 8) Tramitar las credenciales de funcionarios y empleados de la Administración Pública cuando salgan del país en misiones oficiales, conforme lo establece el Art. 12 del Reglamento General de Viáticos. (*)
- 9) Recopilar y clasificar leyes, reglamentos y toda clase de disposiciones legales; elaborar y publicar los índices respectivos;
- 10) Dar seguimiento a los anteproyectos de Leyes hasta que sean debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa;
- 11) Conocer y dictaminar sobre todo proyecto de ley, o de sus reformas que proponga el Órgano Ejecutivo; a fin de mantener la unidad y armonía de la legislación para cuyo efecto las demás Secretarías de Estado deberán someter los proyectos que elaboren a la consideración de esta Secretaría, antes de proponerlo a la iniciativa del Presidente de la República; (*)

12) Divulgar las leyes y reglamentos de la República mediante publicaciones que los contengan y, garantizar la autenticidad de los textos;

13) Considerar y contestar las consultas de carácter jurídico que le sean sometidas por los diversos organismos de Estado;

14) Derogado; (*)

15) Asistir y darle apoyo, cuando sea necesario, a los Gabinetes de Gestión;(*)

16) Extender certificaciones de los Puntos de Acta de las Sesiones de Consejo de Ministros, al igual que de los Acuerdos, Resoluciones y de las Actas de Juramentación de Funcionarios que se llevan en esta Presidencia; y,(*)

17) Las demás atribuciones que le señale este Reglamento y otros cuerpos legales, así como las especiales que le encomiende el Presidente de la República. (*)

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 87 del 23 de agosto de 1996, D. O. N° 156, Tomo No. 332, del 23 de agosto de 1996.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

(*) El numeral 14) ha sido reformado y los numerales 15) y 16) han sido adicionados mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D. O. No. 100, Tomo 363, del mismo día.

(*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

(*) El numeral 14) del presente Artículo ha sido derogado mediante D.E. No. 53, del 5 de mayo de 2008, D.O. No. 81, Tomo No. 379, del 5 de mayo de 2008.

(*) Los numerales 2) y 8) han sido sustituidos mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

(*) Los numerales 15) y 16) han sido sustituidos y se ha adicionado el literal 17) al presente Artículo mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título III. De las Secretarías de la Presidencia de la República
Capítulo I. De la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos
Artículo 48.- Departamento Jurídico. Derogado (*)

Artículo 48.- Departamento Jurídico. Derogado (*)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. Nº 100 del 1º de junio de 1999.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título III. De las Secretarías de la Presidencia de la República
Capítulo I. De la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos
Artículo 49.- Departamento de Becas. Derogado (*)

Artículo 49.- Departamento de Becas. Derogado (*)

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 80 del 16 de octubre de 1992, D. O. Nº 193, Tomo No. 317 del 20 de octubre de 1992.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 87 del 23 de agosto de 1996, D. O. Nº 156, Tomo No. 332, del 23 de agosto de 1996.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. Nº 100 del 1º de junio de 1999.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título III. De las Secretarías de la Presidencia de la República
Capítulo I. De la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos
Artículo 50.- Derogado (*)

Artículo 50.- Derogado (*)

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 80 del 16 de octubre de 1992, D. O. Nº 193, Tomo No. 317 del 20 de octubre de 1992.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 87 del 23 de agosto de 1996, D. O. Nº 156, Tomo No. 332, del 23 de agosto de 1996.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. Nº 100 del 1º de junio de 1999.

Artículo 51.- (*)

La Secretaría Privada estará a cargo de un Secretario Privado, cuyas atribuciones serán:

- 1.- Concurrir a las reuniones a las cuales asista el Presidente de la República, cuando sea requerido al efecto;
- 2.- Tramitar cualquier solicitud de particulares hecha al Presidente de la República;
- 3.- Contestar la correspondencia oficial y privada que le encargue el Presidente de la República;
- 4.- Atender las audiencias de los señores Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios acreditados en El Salvador y las del Cuerpo Diplomático cuando éstas sean canalizadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 5.- Registrar y controlar las audiencias concedidas a particulares por el Presidente de la República, y
- 6.- Las demás atribuciones que le señale este Reglamento y otras disposiciones legales, así como las que especialmente le encomiende el Presidente de la República. (*)

Asimismo, le corresponderá la organización del departamento de becas, para lo cual deberá elaborar los correspondiente(s) procedimientos, libros y expedientes sobre los becarios; llevar el control de acuerdos, créditos, referentes a las becas, debiendo informar periódicamente sobre el aprovechamiento de los becarios al Presidente de la República.
(*)

(*) El número 6 ha sido sustituido y el inciso segundo ha sido adicionado mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

Artículo 52.- (*)

La Secretaría de Comunicaciones estará a cargo de un Secretario de Comunicaciones, cuyas atribuciones serán:

1. Contribuir a generar en la opinión pública una imagen favorable de la labor que realiza el Gobierno de la República;
2. Asistir al Presidente de la República en todo lo relativo a las relaciones públicas, así como en los diversos aspectos protocolarios que implica el desempeño del cargo;
3. Servir como enlace a la Presidencia de la República con los medios informativos, a fin de que las actividades de la Presidencia de la República tengan una proyección adecuada poniendo de relieve los principios constitucionales, democráticos y culturales a fin de proyectar una mejor imagen del Gobierno dentro y fuera del país;
4. Derogado (*)
5. Concurrir a los Consejos de Ministros y a cualquier otra sesión de trabajo cuando sea requerido al efecto;
6. Colaborar en la producción de textos, discursos y mensajes del Presidente de la República u otro tipo de material audiovisual, informativo y divulgativo y llevar un archivo de los mismos;
7. Atender las actividades protocolarias en los diversos actos en los cuales el Presidente de la República deba comparecer;
8. Cooperar con todas las instituciones públicas para que sus actividades sean conocidas oportunamente;
9. Emitir su opinión previa sobre textos o publicaciones de cualquier institución o entidad del Organo Ejecutivo relativos a los actos en que participe el Presidente de la República;
10. Realizar cualquier actividad que le sea encomendada por el Presidente de la República directamente o por medio del Secretario Técnico de la Presidencia; (*)
11. Trabajar coordinadamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores en los asuntos protocolarios; y,

12. Llevar la dirección y administración de Radio El Salvador y de Canal 10 Televisión Educativa y Cultural, previa autorización otorgada al efecto por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones; colaborando con el Ministerio de Educación respecto de los programas educativos que pudieren ser promovidos por estos medios; y, (*)

13. Recibir, tramitar y responder toda correspondencia de carácter protocolaria relacionada con la presentación de credenciales y visitas oficiales, así como lo relacionado con actos y reuniones que presida el Presidente de la República. (*)

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 30 del 19 de mayo de 1997, D. O. No. 89, Tomo No. 335 del mismo día.

(*) El número 4 ha sido derogado mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. Nº 100, Tomo No. 343, del 1º de junio de 1999.

(*) Los números 10 y 12 han sido sustituidos y se ha adicionado el número 13 mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo No. 24 Título III. De las Secretarías de la Presidencia de la República Capítulo III. De la Secretaría de Comunicaciones Artículo 53.- (*)

Artículo 53.- (*)

La Secretaría de Información y Protocolo tendrá a su cargo dos departamentos: Relaciones Públicas y Protocolo; y sus atribuciones serán establecidas en el Reglamento Interno y de Funcionamiento de la Presidencia de la República.

CAPÍTULO IV (*)

DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL

Artículo 53-A.- (*)

La Secretaría de Inclusión Social estará a cargo de un Secretario, nombrado por el Presidente de la República, a quien compete velar por la generación de condiciones que permitan el desarrollo y protección de la familia, la eliminación de las distintas formas de discriminación, favoreciendo, al mismo tiempo, la inclusión social y el desarrollo de las capacidades de acción ciudadana de las mujeres, la niñez, los jóvenes,

las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y los pueblos indígenas. La identificación realizada en este artículo no es taxativa.

Se entiende por inclusión social y desarrollo de las capacidades de acción ciudadana un proceso permanente y dinámico orientado a permitir, desde un enfoque basado en derechos humanos, que todas las personas puedan gozar de oportunidades para participar en la vida económica, social y cultural, incluyendo el fortalecimiento de las capacidades de participación en la toma de decisiones que puedan vulnerar la dignidad de la persona humana.

(*) El Capítulo IV "De la Secretaría de la Familia" Arts. 53-A al 53-C, ha sido adicionado mediante Decreto No. 22 del 19 de octubre de 1989, D. O. No. 194, Tomo No.305, del 20 octubre de 1989.

(*) El Capítulo IV "De la Secretaría de la Familia" Arts. 53-A al 53-C, ha sido sustituido por "De la Secretaría Nacional de la Familia" mediante Decreto No. 10 del 30 de enero de 1991, D. O. No. 23, Tomo No.310, del 4 de febrero del mismo año.

(*) El título del Capítulo IV "*De la Secretaría Nacional de la Familia*", ha sido sustituido por "*De la Secretaría de Inclusión Social*"; así también el presente Artículo 53-A ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

Artículo 53-B.- (*)

El Secretario de Inclusión Social tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Propiciar un enfoque de derechos humanos en la formulación de las políticas públicas, de cara a la erradicación de la discriminación y de toda forma de intolerancia hacia las personas y los grupos sociales, propiciando la implementación, en caso de ser necesario, de acciones afirmativas.
- 2) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de los Comités y Comisiones en los que forme parte, cuando dicha atribución no haya sido conferida por ley a otra autoridad, siempre que tales Comités y Comisiones estén vinculados con el ámbito de su competencia.
- 3) Colaborar con el Presidente de la República en su función de cumplir y velar porque se cumplan los tratados, leyes y demás disposiciones legales vinculadas con el ámbito de su competencia.

4) Proponer al Presidente de la República la suscripción y ratificación o adhesión de tratados o convenios internacionales que contribuyan a la inclusión social y al desarrollo de las capacidades de acción ciudadana de los grupos que se encuentran en exclusión social.

5) Asesorar al Presidente de la República en todo lo relativo con la eliminación de la discriminación, así como respecto a la inclusión social y acción ciudadana, proponiéndole el ejercicio de su iniciativa de ley, o la emisión de los reglamentos, decretos o acuerdos, que contribuyan al logro de sus atribuciones.

6) Cumplir las atribuciones establecidas en las leyes o reglamentos a cargo de la Secretaría Nacional de la Familia.

7) Las demás atribuciones o funciones que se le señalen por el ordenamiento jurídico o que de manera expresa acuerde el Presidente de la República.

(* El presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto No. 22 del 19 de octubre de 1989, D. O. No. 194, Tomo No.305, del 20 octubre de 1989.

(* El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 10 del 30 de enero de 1991, D. O. No. 23, Tomo No.310, del 4 de febrero del mismo año.

(* El presente Artículo 53-B ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

Artículo 53-C.- (*)

La Secretaría de Inclusión Social contará con un Subsecretario de Inclusión Social, a quien le corresponderá:

a) Sustituir al Secretario de Inclusión Social en los casos de ausencia y ejercer interinamente la titularidad del Despacho, previa emisión del respectivo Acuerdo;

b) Suscribir en nombre institucional la correspondencia que le haya sido derivada por el Secretario de Inclusión Social, siguiendo sus instrucciones;

c) Representar al Secretario de Inclusión Social en las instancias en las que por ley estuviere establecido, incluyendo en aquellos organismos o entidades colegiadas de las que forma parte el primero, previa autorización del Secretario de Inclusión Social;

d) Coordinar y supervisar el trabajo de las diferentes Direcciones de la Secretaría de Inclusión Social, siguiendo los lineamientos del Secretario de Inclusión Social;

e) Cumplir y garantizar que se cumplan las instrucciones, providencias o requerimientos del Secretario de Inclusión Social;

f) Adoptar las providencias necesarias, tanto de orden administrativo como técnico, para asegurar el adecuado cumplimiento de los compromisos institucionales, así como de los planes de trabajo de las diferentes direcciones de la Secretaría; y,

g) Las demás que le sean instruidas directamente por el Secretario de Inclusión Social o por el Presidente de la República.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto No. 22 del 19 de octubre de 1989, D. O. No. 194, Tomo No.305, del 20 octubre de 1989.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 10 del 30 de enero de 1991, D. O. No. 23, Tomo No.310, del 4 de febrero del mismo año.

(*) El presente Artículo 53-C ha sido adicionado mediante D.E. No. 4, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.

Nota: Además el presente decreto contiene la siguiente disposición: "Art. 2.- La actual Dirección General de la Secretaría de Inclusión Social se transforma en Subsecretaría de Inclusión Social, para lo cual deberán realizarse los ajustes correspondientes."

CAPÍTULO V

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA (*)

Artículo 53-D.- (*)

La Secretaría Técnica de la Presidencia estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente de la República, quien velará por la viabilidad técnica de las principales acciones gubernamentales. El Secretario Técnico desempeñará el rol de Coordinador del Gabinete de Gestión Económica y del Gabinete de Gestión Social, en los términos que indica este Reglamento.

La Secretaría Técnica participará en los Consejos de Ministros con voz pero sin voto.

La Secretaría Técnica contratará al personal que requiera para el cumplimiento y consecución de las atribuciones anteriores y resolverá sobre su remoción, concesión de licencias y aceptará renuncias de su personal. De igual manera, podrá contratar en forma

temporal profesionales o técnicos con conocimientos especializados para efectuar labores específicas o dar apoyo en funciones propias de la misma.

Así mismo, autorizará mandamientos definitivos de pagos de gastos periódicos y no periódicos, contratos personales y no personales y acuerdos de cargo y descargos.

El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

A) Atribuciones Generales:(*)

- 1) Asesorar al Presidente de la República en la toma de decisiones estratégicas en las áreas económicas y sociales.
- 2) Coordinar el Gabinete de Gestión Económica y el Gabinete de Gestión Social, propiciando la optimización de sus esfuerzos y la coherencia de sus acciones, pudiendo sesionar ambos Gabinetes de manera conjunta, siempre bajo la coordinación del Secretario Técnico.
- 3) Organizar el Sistema Nacional de Planificación y el Sistema Nacional de Estadísticas e Indicadores y coordinarlos (*)
- 4) Participar y coordinar en el proceso de diseño y formulación de las políticas públicas que deban realizar las distintas entidades estatales, con el objeto de lograr su compatibilidad con el Plan General del Gobierno, presentando las propuestas que sean necesarias, procurando la optimización de recursos y la simplificación de funciones.
- 5) Favorecer, desarrollar, coordinar y dar seguimiento, de conformidad con las instrucciones del Presidente de la República, procesos de diálogo, concertación, negociación, y estructuración de acuerdos, para facilitar la implementación de las decisiones y proyectos correspondientes a sus atribuciones, en un marco de concertación y entendimiento.
- 6) Coordinar, priorizar y asignar la distribución de la cooperación técnica, financiera no reembolsable o de bienes que Gobiernos, Organismos Internacionales y Entidades Extranjeras otorguen al Estado, cuando éstas carezcan de un destino específico.
- 7) Coordinar la formulación de los programas de cooperación financiera reembolsable; así como negociar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda u otra Secretaría de Estado o entidad competente, la contratación de empréstitos u obtención de cooperación internacional con Gobiernos, Organismos Internacionales y entidades extranjeras.
- 8) Atender las responsabilidades que en las leyes o reglamentos se establezcan al Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, en lo que corresponda, siempre que tales responsabilidades no hubiesen sido atribuidas expresamente en dichas leyes o reglamentos a otra Secretaría de Estado.

9) Promover, formular y ejecutar programas y acciones destinados a fortalecer los asentamientos productivos en pequeña escala, y al Consejo Económico Social; gestionando, administrando y ejecutando los recursos financieros y de otra índole necesarios para el cumplimiento de lo señalado en este numeral; y (*)

10) Las demás atribuciones o funciones que se le señalen por el ordenamiento jurídico o que de manera expresa acuerde el Presidente de la República. (*)

B) En tanto Coordinador del Gabinete de Gestión Económica y del Gabinete de Gestión Social, las atribuciones del Secretario Técnico serán las siguientes:

1) Preparar, siguiendo instrucciones del Presidente de la República y en coordinación con el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, la agenda de las diferentes sesiones del Consejo de Ministros.

2) Requerir al Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos convoque a los integrantes del Consejo de Ministros y a las restantes personas que bajo cualquier título participarán en el mismo.

3) Dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el Consejo de Ministros e informar a éste sobre su cumplimiento.

4) Establecer un adecuado y efectivo sistema de información y evaluación gerencial sobre la implementación de las políticas públicas y de las acciones de las entidades integrantes o adscritas al Órgano Ejecutivo, como herramienta para el seguimiento del Plan General del Gobierno.

5) Mantener comunicación que facilite la coordinación con las Instituciones Oficiales Autónomas para el cumplimiento de las políticas de gobierno e informar al Presidente de la República sobre la situación general de las mismas.

6) Evaluar conjuntamente con el Ministro del Ramo correspondiente, las prioridades de inversión y formular, en coordinación con la oficina encargada del presupuesto del Gobierno, la programación anual y multianual de inversiones, para someterla a la aprobación del Consejo de Ministros.

7) Dar seguimiento a la ejecución presupuestaria, conocer y evaluar las demandas extrapresupuestarias y los movimientos de fondos de las diferentes Secretarías de Estado.

8) Informar trimestralmente al Consejo de Ministros sobre el estado de cumplimiento del Plan General del Gobierno, así como los obstáculos encontrados en su implementación y las propuestas de modificación y de medidas correctivas que favorezcan su adecuado cumplimiento.

9) Las demás que expresamente acuerde el Presidente de la República.

C) FUNCIONES DE LA SUBSECRETARÍA TÉCNICA: (*)

Objetivo General:

Apoyar al Secretario Técnico de la Presidencia en la definición de estrategias que permitan al Presidente de la República el desarrollo eficiente de los planes de Gobierno.

Funciones a realizar:

a) Autorizar trámites administrativos de la Secretaría Técnica de la Presidencia.

b) Apoyar al Secretario Técnico de la Presidencia en el desarrollo de sus funciones.

c) Representar al Secretario Técnico de la Presidencia en las instancias en que por ley estuviere establecido y de igual manera en las asignaciones que el Secretario Técnico de la Presidencia le indique.

d) Apoyar al Secretario Técnico de la Presidencia en las diversas actividades relacionadas con el área social.

e) Contratar al personal que se requiera para el cumplimiento y consecución de las atribuciones antes descritas, lo mismo que su remoción; conceder licencias de conformidad con la ley y aceptar renunciaciones de los funcionarios y empleados de la Secretaría Técnica de la Presidencia; contratar en forma temporal a profesionales o técnicos con conocimientos especializados para efectuar labores específicas o dar apoyo en funciones propias de dicha Secretaría.

f) Autorizar mandamientos definitivos de pagos de gastos periódicos y no periódicos, contratos personales y no personales, acuerdos de cargo y descargo.

g) Formular en coordinación con las instituciones correspondientes los programas de asistencia técnica; gestionar y negociar, coordinar y administrar la distribución sectorial de la cooperación técnica, financiera no reembolsable o de bienes que gobiernos, organismos internacionales y entidades extranjeras otorguen al Estado.

h) Formular y gestionar los programas de cooperación financiera, así como negociar, en coordinación con el Ministerio de Hacienda u otra

Secretaría de Estado o entidad competente, la contratación de empréstitos con gobiernos, organismos internacionales y entidades extranjeras, e,

i) Las demás atribuciones que le designe el Secretario Técnico de la Presidencia y las que le señale el presente Reglamento.

(*) El Capítulo V "De la Secretaría de Reconstrucción Nacional", Arts. 53- D, E y F han sido adicionados mediante Decreto N° 8 del 26 de febrero de 1992, D. O. No. 39, Tomo No. 314, del 27 de febrero de 1992, en nueva publicación.

(*) Decreto No. 21 del 21 de abril de 1997, D. O. N° 71, Tomo No. 335, del 22 de abril de 1997. Erróneamente el Decreto expresa que adiciona el numeral 13 del Art. 53-B, en vez del Art. 53-D.

(*) La denominación del Capítulo V "De la Secretaría de Reconstrucción Nacional" y el Art. 53-D han sido sustituidos por el de la "Secretaría Técnica de la Presidencia", mediante Decreto N° 1 del 1° de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1° de junio de 1999.

(*) El ordinal 12o. ha sido modificado y los ordinales 13o. y 14o. han sido agregados mediante Decreto No. 64 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D.O. No. 100, Tomo 363, del mismo día.

(*) Los números 14, 15 y 16 han sido adicionados sustituidos y el número 17 ha sido adicionado mediante Decreto No. 41, D.O. No. 184, Tomo 365, del 5 de octubre de 2004.

(*) El Capítulo V "*Secretaría Técnica de la Presidencia*"; ha sido sustituido por "*DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA*"; así también el presente Artículo 53-D ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

(*) El número 3) correspondiente al literal A) ha sido sustituido; así también el literal C) y sus respectivos sub-literales ha sido adicionado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

(*) El número 9) ha sido sustituido; y se ha adicionado el número 10), al literal A) del presente Artículo 53-D mediante D.E. No. 3, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.

CAPÍTULO VI

DE LA SECRETARÍA PARA ASUNTOS ESTRATÉGICOS (*)

Artículo. 53-E.- (*)

La Secretaría para Asuntos Estratégicos estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente de la República, quien velará por la generación de condiciones favorables para la gobernabilidad democrática, la modernización del Estado, la transparencia de su gestión y los procesos de descentralización y desarrollo local.

A) El Secretario para Asuntos Estratégicos tendrá las siguientes atribuciones:(*)

- 1) Asesorar al Presidente de la República en la toma de decisiones estratégicas.
- 2) Coordinar el Gabinete Político, propiciando la optimización de sus esfuerzos y la coherencia de sus acciones;
- 3) Favorecer, desarrollar, coordinar y dar seguimiento, de conformidad con las instrucciones del Presidente de la República, procesos de diálogo, concertación, negociación y estructuración de acuerdos, para facilitar la implementación de las decisiones y proyectos gubernamentales dentro de un clima de concertación y entendimiento que propicie la gobernabilidad democrática.
- 4) Formular lineamientos y estrategias para la descentralización y el desarrollo local, dándoles seguimiento a las mismas e informando trimestralmente al Presidente de la República sobre los progresos, obstáculos y sus eventuales propuestas de enmienda.
- 5) Coordinar con las diferentes entidades estatales, la implementación de los lineamientos y estrategias para la descentralización y el desarrollo local; así como facilitar y asesorar este tipo de iniciativas locales, incluso acompañándolos en la gestión de obtención de fondos para este propósito.
- 6) Procurar la articulación de los procesos de descentralización, desarrollo local y asociatividad municipal.
- 7) Sistematizar y difundir entre los actores involucrados, las buenas prácticas y experiencias de la descentralización, el desarrollo local y la asociatividad municipal para enriquecer la experiencia nacional sobre la materia y mejorar los procesos de toma de decisión e implementación de acciones sobre dicho ámbito.
- 8) Gestionar, conjuntamente con las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y en coordinación con la Secretaría Técnica de la Presidencia, la cooperación internacional necesaria para impulsar y promover los procesos de descentralización y de desarrollo local.
- 9) Fomentar el establecimiento de un sistema efectivo de probidad en la función pública, basado en los principios de acceso a la información pública, auditoría ciudadana, transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y responsabilidad jurídica.
- 10) Promover y coordinar la consolidación del gobierno digital como mecanismo de gestión de los asuntos públicos, en beneficio de la agilidad y calidad de los servicios, guiado por los

principios de máximo aprovechamiento tecnológico, reducción de trámites, eficiencia y efectividad, además de transparencia y rendición de cuentas.

11) Proponer las políticas de modernización y cualificación del sector público para su aprobación por el Presidente de la República y posterior implementación y seguimiento.

12) Implementar o ejecutar actividades destinadas al fortalecimiento del desarrollo local; y, (*)

13) Las demás atribuciones o funciones que se le señalen por el ordenamiento jurídico o que de manera expresa acuerde el Presidente de la República. (*)

B) FUNCIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN: (*)

Objetivo General:

Apoyar al Secretario para Asuntos Estratégicos en cuanto a fomentar el establecimiento de un sistema efectivo de probidad en la función pública, basado en los principios de acceso a la información pública, auditoría ciudadana, transparencia en el ejercicio de las funciones públicas y responsabilidad jurídica.

Funciones a realizar:

a) Apoyar al Secretario para Asuntos Estratégicos en la implementación y sistematización de la transparencia como eje fundamental de la actuación de la Administración Pública;

b) Edificar el Sistema de Transparencia Nacional;

c) Formular los lineamientos, estrategias y acciones para la transparencia de la gestión del Gobierno;

d) Fomentar y dar seguimiento a la contraloría de la actuación de la Administración Pública;

e) Fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, promoviendo el acceso a la información pública;

f) Garantizar la transparencia a través de la coordinación y el seguimiento de las instancias auditoras en las instituciones del Gobierno central;

g) Promover la ética como eje transversal en todas las instituciones del Estado;

h) Recibir quejas y avisos de indicios de irregularidades que se estuvieren presentando o se hubieren presentado en las instituciones del Órgano Ejecutivo, a efecto de hacerlas del conocimiento de las instancias correspondientes. Para tales efectos, podrá solicitar la colaboración de las referidas instituciones, a través de sus respectivas Unidades de Auditoría Interna, mismas que constituirán la denominada Red de Auditores Internos RAI, del Órgano Ejecutivo";(*)

i) Promover la aprobación de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública;

j) Generar convenios con instituciones académicas y tanques de pensamiento para la creación de centros de depósito y acceso de información pública estratégica;

k) Crear un sistema de incentivos a la transparencia y a la participación ciudadana a nivel local vinculado a las transferencias y ventanillas de financiamiento del Gobierno nacional; y,

l) Garantizar la coordinación de los sitios web para los fines especificados en el marco de la transparencia.

m) Apoyar a las instituciones del Órgano Ejecutivo en el diseño, aplicación y seguimiento de medidas de fomento a la transparencia, la lucha contra la corrupción en procesos de adquisiciones, contrataciones y coadyuvar en el fortalecimiento a los sistemas de control interno;(*)

n) Establecer, dentro de la estructura de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción una Oficina de Fortalecimiento al Control Interno y Auditoría, OFCIA, cuya labor, además de colaborar en lo regulado por los literales h) y m) del presente artículo, será coadyuvar al mejoramiento de las capacidades instaladas y profesionales de las unidades de Auditoría Interna de las diferentes instituciones del Órgano Ejecutivo, pudiendo para tales fines proponer a las citadas instituciones la implementación de evaluaciones de calidad de las labores de las referidas unidades de Auditoría Interna, la adopción de estándares internacionales aplicables a la materia, entre otras medidas que fueren legales y pertinentes. (*)

C) FUNCIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y DESCENTRALIZACIÓN:(*)

Objetivo General:

Apoyar al Secretario para Asuntos Estratégicos a fin de sistematizar y difundir entre los actores involucrados, las buenas prácticas y experiencias de la descentralización, el desarrollo local y la asociatividad municipal para enriquecer la experiencia nacional sobre la materia.

Funciones a realizar:

- a) Coordinar la implementación de los lineamientos y estrategias para la descentralización y desarrollo local como herramientas para el desarrollo territorial;
- b) Asesorar y fomentar iniciativas locales de descentralización, desarrollo local y asociatividad municipal;
- c) Coordinar la articulación de los procesos de descentralización, desarrollo local y asociatividad municipal con participación de organizaciones económicas y de la sociedad civil;
- d) Sistematizar y difundir experiencias y mejores prácticas de procesos de descentralización, desarrollo local y asociatividad municipal a nivel nacional;
- e) Colaborar con la gestión, negociación, coordinación y administración de la cooperación internacional necesaria a los procesos de descentralización, desarrollo local y territorial;
- f) Participar en el seguimiento de los procesos de descentralización, desarrollo local y territorial; y,
- g) Coordinar el Consejo Nacional de Desarrollo Territorial y Descentralización.

D) FUNCIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE GOVERNABILIDAD Y MODERNIZACIÓN DEL ESTADO:(*)

Objetivo General:

Apoyar al Secretario para Asuntos Estratégicos en cuanto a proponer las políticas de modernización y cualificación del sector público, a fin de implementarlas y darles seguimiento; así como la de favorecer, desarrollar, coordinar y dar seguimiento a procesos de diálogo, concertación, negociación y estructuración de acuerdos, a fin de propiciar la gobernabilidad democrática.

Funciones a realizar:

- a) Apoyar al Secretario para Asuntos Estratégicos en la creación de condiciones favorables para la acción del Gobierno;
- b) Coadyuvar en el desarrollo, coordinación y seguimiento de los procesos de diálogo, concertación, negociación y estructuración de acuerdos para facilitar el Plan General del Gobierno;
- c) Colaborar con el Secretario para Asuntos Estratégicos en los diversos temas y actividades relacionados con la gobernabilidad;
- d) Representar al Secretario para Asuntos Estratégicos en los procesos de diálogo, concertación o negociación que éste indique;
- e) Promover y facilitar la implementación de las decisiones y proyectos gubernamentales dentro de condiciones de concertación y entendimiento con los diversos sectores involucrados; y,
- f) Las demás funciones que le designe el Secretario para Asuntos Estratégicos y las que le señale el presente Reglamento.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto N° 8 del 26 de febrero de 1992, D. O. No. 39, Tomo No. 314, del 27 de febrero de 1992, en nueva publicación.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 1 del 1° de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1° de junio de 1999.

(*) El Capítulo VI De la Secretaría de la Juventud, y el Art. 53-E ha sido adicionado mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D.O. No. 100, Tomo 363, del mismo día.

(*) El Capítulo VI "*De la Secretaría de la Juventud*"; ha sido sustituido por "*DE LA SECRETARÍA PARA ASUNTOS ESTRATÉGICOS*"; así también el presente Artículo 53-E ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

(*) El primer párrafo del inciso segundo ha sido sustituido y se han adicionado las letras B), C) y D) al presente Artículo mediante D.E. No. 57, del 28 de septiembre de 2009, D.O. No. 193, Tomo No. 385, del 16 de octubre de 2009.

(*) El número 12) ha sido sustituido y el número 13) ha sido adicionado al literal A) del presente Artículo mediante D.E. No. 3, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.

(*) El sub-literal h) ha sido sustituido y se han adicionado los sub-literales m) y n) al literal B) del presente Artículo 53-E mediante D.E. No. 60, del 16 de mayo de 2011, D.O. No. 90, Tomo No. 391, del 17 de mayo de 2011.

CAPITULO VII (*)

Artículo 53-F.- De la Secretaría de Cultura.

La Secretaría de Cultura contribuirá, desde sus competencias, a propiciar un cambio cultural que genere procesos sociales hacia la cultura de la creatividad y del conocimiento, sustento de una sociedad con oportunidades, equidad y sin violencia.

La Secretaría de Cultura estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente de la República, quien velará por la conservación, fomento y difusión de la cultura; proponiendo políticas culturales y planificando, organizando y dirigiendo las diversas formas de investigación, formación artística, apoyo a la creación popular, salvaguarda, restauración y difusión del Patrimonio Cultural del país.

El Secretario de Cultura tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar, promover, fomentar, propiciar y facilitar el desarrollo de la política cultura y artística nacional.
- b) Estimular y fortalecer la participación de los distintos sectores sociales en el quehacer cultural y artístico nacional.
- c) Fomentar y fortalecer la creatividad, la identidad y la memoria histórica.
- d) Facilitar el acceso al conocimiento, la información cultural y los valores humanos.
- e) Estimular el diálogo cultural y potenciar el trabajo intersectorial por la cultura.
- f) Propiciar las relaciones culturales y artísticas con países amigos, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- g) Fomentar, promover y coordinar los procesos de conservación, protección, restauración y preservación del patrimonio cultural del país.
- h) Apoyar y fomentar el rescate de las tradiciones, costumbres y vida cultural de las comunidades.
- i) Impulsar procesos de desarrollo socio cultural de las comunidades y de los pueblos indígenas.
- j) Apoyar las iniciativas culturales de las mujeres y los jóvenes y propiciarlas.
- k) Impulsar procesos participativos de concertación para la cultura y las artes.
- l) Estrechar y desarrollar vínculos culturales con la comunidad salvadoreña en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- m) Propiciar el desarrollo de las escuelas de artes en las distintas disciplinas.
- n) Gestionar recursos nacionales e internacionales que fortalezcan la realización de los proyectos de la Secretaría de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores en lo correspondiente a recursos internacionales o con las instancias que corresponda en atención a la naturaleza de los recursos.
- o) Ejecutar las políticas de desarrollo cultural en coordinación con las diferentes dependencias gubernamentales.
- p) Apoyar las iniciativas en materia cultural promovidas por entidades independientes, no gubernamentales, asociativas o privadas.
- q) Organizar la Secretaría de Cultura con la estructura idónea para cumplir las atribuciones que le competen y las políticas que al efecto se formulen.
- r) Las demás funciones que le asigne el Presidente de la República u otras que, en relación a la política cultural y artística del país, les sean conferidas por el ordenamiento jurídico del país.

Artículo. 53-G.- (*)

Todos los aspectos relacionados con el Presupuesto de Funcionamiento de la Secretaría de Cultura, continuará siendo cubierto por el Presupuesto asignado para el presente ejercicio financiero fiscal 2009 al Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, CONCULTURA, en la parte que le corresponde dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación.

Para el Presupuesto de Funcionamiento que corresponde al ejercicio financiero fiscal de 2010, la Secretaría en mención tendrá su asignación dentro del Presupuesto de la Presidencia de la República.

Se trasladan a la Presidencia de la República el personal y los bienes que forman parte del Patrimonio de CONCULTURA.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto N° 8 del 26 de febrero de 1992, D. O. No. 39, Tomo No. 314, del 27 de febrero de 1992, en nueva publicación.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 1 del 1° de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1° de junio de 1999.

(*) El Capítulo VII Secretaría Particular y el Art. 53-F ha sido adicionado mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D.O. No. 100, Tomo 363, del mismo día.

(*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

(*) El presente Capítulo VII "*SECRETARIA PARTICULAR*"; ha sido derogado mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

(*) El presente Capítulo VII "*De la Secretaría de Cultura*"; y sus respectivos Artículos 53-F y 53-G han sido adicionados mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

CAPITULO VIII

Artículo 53-G.- Derogado (*)

(*) El capítulo VIII. "*Secretaría para Asuntos Comerciales y Financieros Internacionales de la Presidencia*" y el artículo 53-G han sido adicionados mediante D. E. No. 30, del 21 de marzo de 2006, D.O. No. 69, Tomo No. 371, del 7 de abril de 2006.

(*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

(*) El presente Capítulo VIII "*SECRETARIA PARA ASUNTOS COMERCIALES Y FINANCIEROS E INTERNACIONALES DE LA PRESIDENCIA*"; ha sido derogado mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

Capítulo VIII

De la Secretaría para Asuntos de Vulnerabilidad. (*)

Artículo. 53-H.-

La Secretaría para Asuntos de Vulnerabilidad es el ente rector dentro del Órgano Ejecutivo encargado de llevar a cabo todas las acciones necesarias para prevenir y erradicar la vulnerabilidad que actualmente presenta el territorio nacional frente a fenómenos naturales y humanos.

La Secretaría en mención estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente de la República, cuyas atribuciones serán las siguientes:

- a) Asistir al Presidente de la República en todo lo relativo a las políticas y acciones para erradicar y prevenir la vulnerabilidad frente a fenómenos naturales;
- b) Desarrollar criterios y metodologías que apoyen la investigación científica a fin de identificar y reducir amenazas y vulnerabilidades, buscando la cooperación con instituciones nacionales e internacionales que cuenten con el conocimiento necesario para aportar en este tema;
- c) Elaborar, proponer y desarrollar programas, proyectos y acciones nacionales que mejoren las situaciones de vulnerabilidad que se presentan en todo el territorio nacional;
- d) Fortalecer y promover acciones y procesos de reducción del riesgo como un elemento de la estrategia nacional;
- e) Concurrir a los Consejos de Ministros y a cualquier otra sesión de trabajo, cuando sea requerido al efecto;
- f) Crear o colaborar, en coordinación con el Ministerio de Educación u otra institución, en la producción de textos u otro tipo de material audiovisual, informativo y divulgativo que tenga como finalidad la prevención y el combate a la vulnerabilidad;

g) Cooperar con todas las instituciones públicas, en especial con el Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, a fin de promover políticas y acciones tendientes al combate de la vulnerabilidad frente a fenómenos naturales y humanos;

h) Realizar cualquier actividad que le sea encomendada por el Presidente de la República directamente, quien le podrá delegar potestades que le establece la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;

i) Podrá administrar el Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, previo Acuerdo Ejecutivo emitido en el Ramo de Hacienda en uso de las facultades legales; coordinando, en caso de siniestros, con el Ministerio de Gobernación, la transferencia y utilización de los recursos necesarios para atender la emergencia que para tal efecto se haya declarado;

j) Gestionar, administrar y ejecutar recursos financieros y de otra índole para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere la presente disposición;

k) Fomentar la participación de la sociedad civil en los procesos de reducción del riesgo, capacitando a las poblaciones de las zonas de riesgo y al personal responsable de coordinar y dirigir dichas actividades, todo ello en coordinación con, las municipalidades, los gobernadores departamentales y comisiones comunales;

l) Fortalecer la cultura de prevención del riesgo y disminución de desastres, a través de programas a realizar en coordinación con el Ministerio de Educación y las municipalidades;

m) Crear, desarrollar e implementar sistemas de alerta temprana sobre fenómenos naturales potencialmente generadores de desastres; y,

n) Crear, desarrollar e implementar sistemas de evaluación de riesgo potencial que conduzca a prevenir impactos en el entorno social, productivo y de infraestructura del Estado.

(* El Capítulo VIII "*De la Secretaría para Asuntos de Vulnerabilidad*"; y su Artículo 53-H han sido adicionados mediante D.E. No. 2, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.

Artículo 54.-

Se establece la Planificación Nacional como medio para obtener los mejores resultados en las actividades de la Administración Pública destinados al cumplimiento de los fines económicos y sociales del Estado.

Artículo 55.- (*)

Los Ministerios y entes descentralizados deberán establecer unidades de planificación encargadas de preparar programas y proyectos de sus respectivos sectores, conforme a las normas establecidas en los planes de desarrollo económico y las dictadas por la institución respectiva.

(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

Artículo 56.- (*)

Los Ministerios y entes descentralizados deberán integrar las Comisiones y/o Comités de Planificación necesarios para el cumplimiento de los objetivos que señalan los planes de desarrollo, en base a los lineamientos dictados por la institución respectiva.

(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

Artículo 57.- (*)

Los Ministerios y demás instituciones del sector público están en la obligación de proporcionar a la Secretaría Técnica de la Presidencia, toda la información que solicite ésta, relacionada con el cumplimiento de sus funciones.

(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título V.
Capítulo Unico. De la Cooperación y Coordinación en el Estudio y Ejecución de los Programas y....
.....Proyectos Sectoriales y Regionales
Artículo 58.- (*)

Artículo 58.- (*)

Las diversas Secretarías de Estado y las Instituciones Oficiales Autónomas se coordinarán y colaborarán en el estudio y ejecución de los programas y proyectos sectoriales, multisectoriales y regionales, que por la naturaleza de sus atribuciones les corresponda conjuntamente desarrollar. (*)

Para este efecto, los Ministerios y las Instituciones Oficiales Autónomas, unirán esfuerzos y recursos físicos y financieros.

(*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título V. Capítulo Unico. De la Cooperación y Coordinación en el Estudio y Ejecución de los Programas y.....Proyectos Sectoriales y Regionales Artículo 59.- (*)

Artículo 59.- (*)

La relación a nivel institucional de los entes públicos descentralizados se hará a través del Ministerio al que por la naturaleza de sus atribuciones le corresponda la administración principal del sector.

Cada Ministerio orientará y coordinará las acciones, programas y proyectos sectoriales y regionales, de acuerdo a la naturaleza de sus atribuciones y a su respectiva competencia.

Artículo 59-A.- (*)

El Presidente de la República designará al Gobernador Propietario y al Suplente ante la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE.

(*) El presente Artículo 59-A ha sido adicionado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título V. Capítulo Unico. De la Cooperación y Coordinación en el Estudio y Ejecución de los Programas y.....Proyectos Sectoriales y Regionales Artículo 60.-

Artículo 60.-

Con el objeto de facilitar el estudio y ejecución de dichos programas y proyectos, el Consejo de Ministros creará los procedimientos y mecanismos que agilicen la transferencia de recursos entre las asignaciones presupuestarias de los diferentes Ministerios e instituciones descentralizadas.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título VI. De los Gabinetes de Gestión (*)
Artículo 61.- (*)

(*) El Título VI "*De las Comisiones de Trabajo*" ha sido sustituida por "*Comités de Gestión*" mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. Nº 100 del 1º de junio de 1999.

(*) El Título VI "*Comités de Gestión*" ha sido sustituido por "*DE LOS GABINETES DE GESTIÓN*" mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

Artículo 61.- (*)

Para la gestión integral del sector público, el Presidente de la República creará los Gabinetes de Gestión que estime necesarios.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título VI. De los Gabinetes de Gestión (*) Artículo 62.-
Derogado (*)

Artículo 62.- Derogado (*)

(*) El presente artículo ha sido derogado tácitamente al sustituirse todo el TITULO VI, mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título VI. De los Gabinetes de Gestión (*) Artículo 63.-
Derogado (*)

Artículo 63.- Derogado (*)

(*) El presente artículo ha sido derogado tácitamente al sustituirse todo el TITULO VI, mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título VI. De los Gabinetes de Gestión (*) Artículo 64.-
Derogado (*)

Artículo 64.- Derogado (*)

(*) El presente artículo ha sido derogado tácitamente al sustituirse todo el TITULO VI, mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título VII. Organización Administrativa de la Presidencia de la República
Artículo 65.- (*)

Artículo 65.- (*)

La Presidencia de la República y cada Secretaría de Estado se organizarán administrativamente de acuerdo a sus necesidades y a los lineamientos que para ello se dicten.

(*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título VII. Organización Administrativa de la Presidencia de la República Artículo 66.-

Artículo 66.-

Los deberes de los empleados públicos son:

- 1.- Desempeñar el trabajo que se les encomiende con dedicación y esmero;
- 2.- Asistir al Despacho con puntualidad y decoro;
- 3.- Guardar disciplina, subordinación y compostura en asuntos del servicio;
- 4.- Guardar reserva sobre los asuntos de que tuvieren conocimiento con motivo de su cargo;
- 5.- Permanecer en la oficina todo el tiempo establecido en los horarios vigentes;
- 6.- Cumplir las normas contenidas en los instructivos y circulares que les sean comunicados, y
- 7.- Las demás que las leyes y reglamentos les señalen.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título VII. Organización Administrativa de la Presidencia de la República Artículo 67.- (*)

Artículo 67.- (*)

La Presidencia de la República y cada Ministerio deberá contar con un Reglamento Interno y de Funcionamiento y un Manual de Organización cuando fuere necesario, que, juntamente con los Manuales de

Procedimiento determinarán la estructura administrativa, el funcionamiento de cada unidad, las atribuciones de cada empleado, las relaciones con otros organismos, normas de procedimiento y demás disposiciones administrativas necesarias.

Los Ministros de Estado serán los responsables del cumplimiento del presente Reglamento, como también del Reglamento Interno y de Funcionamiento de la Secretaría de Estado a su cargo. (*)

(*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título VII. Organización Administrativa de la Presidencia de la República Artículo 68.- (*)

Artículo 68.- (*)

La ejecución de atribuciones y facultades que este Reglamento y cualquier otra disposición legal señale a cada Secretaría de Estado o a sus Titulares, podrá delegarse o descentralizarse en los funcionarios o unidades que la organización interna determine, salvo aquellas que por disposición de la Constitución, leyes, reglamentos o del Presidente de la República, queden expresamente exceptuadas. Para ordenar la delegación o descentralización bastará un Acuerdo del Órgano Ejecutivo en el ramo correspondiente, publicado en el Diario Oficial y comunicado a los organismos dependientes o directamente vinculados con la función de que se trate.

(*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título VIII. Del Personal de la Presidencia de la República
Capítulo I. Del Estado Mayor Presidencial
Artículo 69.- (*)

Artículo 69.- (*)

El Estado Mayor Presidencial tendrá un Jefe y estará bajo las órdenes directas del Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, quien será nombrado por este último, debiendo prestar la colaboración necesaria a los funcionarios de la Presidencia de la República cuando se la soliciten por razones de servicio.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título VIII. Del Personal de la Presidencia de la República Capítulo I. Del Estado Mayor Presidencial Artículo 70.- (*)

Artículo 70.- (*)

El Estado Mayor Presidencial, además de las atribuciones que le señale la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, tendrá las siguientes:

- 1.- Cooperar en los asuntos administrativos de la Presidencia de la República cuando lo ordenare el Presidente de la República o solicitare su colaboración el Ministro de la Presidencia, o los Secretarios de la misma;
- 2.- Acompañar al Presidente de la República y recibir con las ordenanzas de ley a los Embajadores Extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios y miembros de Misiones Especiales en el acto de presentación de Cartas Credenciales;
- 3.- Acompañar al Presidente de la República en todo acto oficial o gira presidencial, lo mismo que a las recepciones que se ofrezcan en Casa Presidencial;
- 4.- Establecer los servicios militares de seguridad de acuerdo al lugar o las circunstancias del momento y otros medios disponibles;
- 5.- Vigilar el comportamiento de los motoristas, ordenanzas, fontaneros, carpinteros y electricistas, y dará cuenta del comportamiento observado a la dependencia de la Presidencia de la República que el Presidente de la República establezca. (*)
- 6.- Llevar el control necesario de las personas particulares que visiten las distintas oficinas de la Presidencia de la República y adoptar las medidas de seguridad que estime necesarias;

7.- Otorgar el Visto Bueno a los pedidos que efectúe el Jefe del Taller de Mantenimiento de Vehículos, Enfermería, Intendencia y Telecomunicaciones, en lo que se refiere a enseres, materiales y repuestos que en sus respectivas actividades necesiten y pasar las órdenes a la dependencia de la Presidencia de la República que el Presidente de la República establezca. (*)

8.- Llevar el archivo correspondiente, y

9.- Establecer los turnos necesarios de los motoristas de servicios varios, de los enfermeros, porteros y ordenanzas.

(*) Los números 5 y 7 han sido sustituidos mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. Nº 100 del 1º de junio de 1999.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título VIII. Del Personal de la Presidencia de la República
Capítulo II. Colaboradores y Empleados
Artículo 71.- (*)

(*) La denominación del Capítulo II "Colaboradores Oficiales, Mayores y Empleados" ha sido sustituida por "Colaboradores y Empleados" mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. Nº 100 del 1º de junio de 1999.

Artículo 71.-

En la Presidencia de la República habrá los colaboradores que determine el Presidente de la República, los que desarrollarán sus funciones bajo las diferentes modalidades de prestación de servicios, en atención a las necesidades del servicio, quienes estudiarán, dictaminarán y resolverán los asuntos que les encomienden el Presidente de la República y los Secretarios de la Presidencia.

(*) El presente Artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. Nº 100 del 1º de junio de 1999.

(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título VIII. Del Personal de la Presidencia de la República
Capítulo II. Colaboradores y Empleados
Artículo 72.- (*)

Artículo 72.- (*)

Para el desarrollo de las labores de la Presidencia de la República, habrá el personal necesario, que se distribuirá según los requerimientos del servicio entre las diversas dependencias, tales como: departamento de personal, departamento de becas, servicios generales, proveeduría, finanzas; y cualquier otra que se considere necesario crear para el cumplimiento de la gestión presidencial.

La emisión y tramitación de Acuerdos sobre nombramientos, licencias y renunciaciones de funcionarios y empleados de la Presidencia de la República, serán encargadas al funcionario que el Presidente de la República determine.

El Departamento de Servicios Generales será el encargado de gestionar todo trámite administrativo, ante la autoridad competente como: matrículas, adquisición de placas para vehículos y en general toda diligencia relativa al buen funcionamiento de instalaciones, equipos, mobiliarios y demás enseres de la Presidencia de la República.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo No. 24 Título VIII. Del Personal de la Presidencia de la República Capítulo II. Colaboradores y Empleados Artículo 73.- Derogado (*)

Artículo 73.- Derogado (*)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo No. 24 Título VIII. Del Personal de la Presidencia de la República Capítulo II. Colaboradores y Empleados Artículo 74.- Derogado (*)

Artículo 74.- Derogado (*)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo No. 24 Título VIII. Del Personal de la Presidencia de la República Capítulo II. Colaboradores y Empleados Artículo 75.-

Artículo 75.-

Son obligaciones de los empleados, las señaladas en este Reglamento, Ley de Servicio Civil y las que sus Jefes les encomienden y que sean compatibles con el cargo que tienen asignado.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título IX. Disposiciones Generales
Capítulo Unico
Artículo 76.- (*)

Artículo 76.- (*)

Las atribuciones y las obligaciones señaladas a cada Secretaría de Estado y a sus titulares, no limitan sus facultades para conocer en asuntos que sean de su competencia en virtud de la Constitución, leyes secundarias y reglamentos, ni les exime de otras obligaciones consignadas a ellos. (*)

Cualquier facultad no señalada se entenderá corresponde al ramo o ramos a que por su naturaleza compete y en caso de duda lo resolverá el Presidente de la República.

(*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título IX. Disposiciones Generales Capítulo Unico Artículo 77.-

Artículo 77.-

Los Ministros de Estado velarán porque se cumpla estrictamente el Capítulo I del Título VII de la Constitución, especialmente lo estipulado para las condiciones de ingreso a la administración, promoción y ascensos con base a mérito y aptitud; traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos **y los recursos que les afecten**; la estabilidad en el cargo público, contenidas en la Ley de Servicio Civil.

Artículo 78.-

Los ciudadanos que hubieren desempeñado la Secretaría de Relaciones Exteriores, se considerarán formando un cuerpo consultivo dependiente del Ministerio del ramo, para coadyuvar con su experiencia en las labores del Ministerio y para suministrar todos los datos ilustrativos que les pida respecto a los actos oficiales, relativos a dicho ramo de las épocas en que sirvieron aquellos cargos.

Artículo 79.- (*)

Las solicitudes de los particulares a cualquiera de las Secretarías de Estado o de la Presidencia de la República, deberán ser presentadas por escrito a la oficina respectiva, en el papel sellado correspondiente, salvo excepciones legales.

(*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

Artículo 80.-

Los Ministros de Estado aprobarán su respectivo Reglamento Interno y de Funcionamiento, a más tardar 180 días, contados a partir de la vigencia de este Reglamento.

Artículo 81.-

Derógase el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, emitido por Decreto Ejecutivo No. 41 del 5 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo 251, de fecha 12 del mes y año citados; y todas sus reformas.

Reglamento Interno del Organo Ejecutivo No. 24 Título IX. Disposiciones Generales Capítulo Unico Artículo 82.-

Artículo 82.-

El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL. San Salvador, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE NAPOLEON DUARTE,

Presidente de la República

Carlos Reynaldo López Nuila,

Ministro de la Presidencia.